

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	16
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	16
<b>-TRÁMITE:</b>	16
<b>EXÁMENES EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.</b>	16
<b>BIOÉTICA Y BIODERECHO.</b>	17
<b>INICIATIVA LEGISLATIVA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>	17
<b>RÉGIMEN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES.</b>	17
<b>REFORMA POLÍTICA.</b>	17
<b>PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN.</b>	17
<b>DELITOS CONEXOS A LOS DELITOS POLÍTICOS.</b>	18
<b>AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.</b>	18

<b>JUZGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	18
<b>REFORMA A LA JUSTICIA.</b>	18
<b>SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.</b>	18
<b>PENA DE PRISIÓN PERPETUA.</b>	19
<b>CARGO DE MINISTRO O DE DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.</b>	19
<b>DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.</b>	19
<b>REFORMA POLÍTICA QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA.</b>	19
<b>PATRIMONIO DEL SERVIDOR PÚBLICO.</b>	19
<b>DELITOS SEXUALES.</b>	20
<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.</b>	20
<b>CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ.</b>	20
<b>DERECHO AL AGUA.</b>	20
<b>IBAGUÉ CON CARÁCTER DE DISTRITO ESPECIAL.</b>	20
<b>ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.</b>	21
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	21
<b>-NUEVOS:</b>	21
<b>PROFESIÓN DE ARQUITECTURA.</b>	21
<b>VIVIENDA Y HÁBITAT.</b>	21
<b>GARANTÍAS ELECTORALES.</b>	21

<b>TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.</b>	21
<b>DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO.</b>	22
<b>CORRUPCIÓN TRIBUTARIA.</b>	22
<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.</b>	22
<b>DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN MENORES DE EDAD.</b>	22
<b>VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.</b>	22
<b>LÍNEAS TELEFÓNICAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.</b>	22
<b>OPERACIÓN DE LAS PASARELAS DE PAGOS.</b>	23
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b>	23
<b>APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</b>	23
<b>SISTEMAS DE RENDICIÓN DE INFORMACIÓN.</b>	23
<b>REFORESTACIÓN Y CREACIÓN DE BOSQUES.</b>	23
<b>CRÉDITOS EDUCATIVOS OTORGADOS POR EL ICETEX.</b>	23
<b>DESARROLLO Y AUTONOMÍA TERRITORIAL.</b>	23
<b>PLANES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO RURAL.</b>	24
<b>ATENCIÓN A LOS JÓVENES RURALES.</b>	24
<b>INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES.</b>	24
<b>FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b>	24

<b>BECAS PARA DOCENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS.</b>	24
<b>TRÁMITES AMBIENTALES.</b>	25
<b>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y AUDIENCIAS.</b>	25
<b>INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL.</b>	25
<b>RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.</b>	25
<b>RECURSOS DERIVADOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.</b>	25
<b>PRODUCTORES Y EMPRESARIOS.</b>	25
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.</b>	26
<b>RESIDUOS SÓLIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.</b>	26
<b>DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA.</b>	26
<b>CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDA PERTURBAR LA POSESIÓN.</b>	26
<b>CIUDADANOS QUE PADECEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.</b>	26
<b>CIUDADANOS QUE PADECEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.</b>	26
<b>DISPOSICIONES DE TRANSPORTE.</b>	27
<b>POLÍTICA MIGRATORIA.</b>	27
<b>TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA.</b>	27
<b>ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b>	27
<b>EVENTOS GALLÍSTICOS.</b>	27

<b>ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DE CÚCUTA.</b>	27
<b>ZONAS FRANCAS UBICADAS EN TERRITORIOS DE FRONTERA.</b>	27
<b>JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.</b>	28
<b>PRIMERA INFANCIA.</b>	28
<b>PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.</b>	28
<b>ACTIVIDAD BOMBERIL.</b>	28
<b>ORDEN DE LOS APELLIDOS.</b>	28
<b>FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	28
<b>SISTEMA DE SALUD.</b>	28
<b>-TRÁMITE:</b>	29
<b>MINISTERIO DEL DEPORTE.</b>	29
<b>FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO.</b>	29
<b>MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</b>	29
<b>SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.</b>	29
<b>DISPONIBILIDAD ENERGÉTICA.</b>	30
<b>CONTROL DE LA OBESIDAD.</b>	30
<b>VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.</b>	30
<b>FINANCIACIÓN DE PROCESOS POLÍTICOS DE MUJERES.</b>	30

<b>SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.</b>	30
<b>PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	31
<b>TRABAJO DE LA POBLACIÓN RURAL.</b>	31
<b>RED PÚBLICA MAYORISTA ABIERTA DE TELECOMUNICACIONES.</b>	31
<b>MENORES CON CÁNCER.</b>	31
<b>AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.</b>	31
<b>DESARROLLO AGROPECUARIO.</b>	32
<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD.</b>	32
<b>CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL ACOSO LABORAL.</b>	32
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	32
<b>TRABAJO DE ADULTOS MAYORES NO PENSIONADOS.</b>	32
<b>RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.</b>	33
<b>INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD.</b>	33
<b>MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.</b>	33
<b>LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN MINERA.</b>	33
<b>COMBATE AL MICROTRÁFICO.</b>	33
<b>MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b>	33
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	34
<b>PLAN NACIONAL DE DESARME BLANCO CIUDADANO.</b>	34

<b>EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	34
<b>DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.</b>	34
<b>EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL.</b>	34
<b>MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.</b>	35
<b>GESTIÓN DE LOS CONGRESISTAS.</b>	35
<b>POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA.</b>	35
<b>DAÑOS AMBIENTALES EN EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO.</b>	35
<b>ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO.</b>	35
<b>EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b>	36
<b>ESTABILIDAD LABORAL DE MUJERES EMBARAZADAS</b>	36
<b>DESARROLLO DE LA APICULTURA.</b>	36
<b>GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS ILEGALES.</b>	36
<b>EJERCICIO DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS.</b>	36
<b>SUBSIDIO ECONÓMICO AL ADULTO MAYOR.</b>	36
<b>SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.</b>	37
<b>CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.</b>	37
<b>CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.</b>	37
<b>DÍA NACIONAL DEL PUEBLO RAIZAL.</b>	37
<b>ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b>	37

<b>CULTIVO DE CAÑA PANELERA Y MAÍZ.</b>	37
<b>HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.</b>	38
<b>SECTOR AGROPECUARIO.</b>	38
<b>MINISTERIO DE LA FAMILIA Y SOCIAL.</b>	38
<b>RESPONSABILIDADES FAMILIARES.</b>	38
<b>PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR.</b>	38
<b>EJERCICIO DEL CABILDEO.</b>	39
<b>EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN.</b>	39
<b>SITUACIÓN MILITAR.</b>	39
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	39
<b>ABANDONO DE EXPLOTACIÓN MINERA.</b>	39
<b>SISTEMA ELECTRÓNICO DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.</b>	39
<b>CUIDADOS PALIATIVOS.</b>	40
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.</b>	40
<b>HÁBEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.</b>	40
<b>VALOR DE LA MATRÍCULA EN INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN.</b>	40
<b>PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.</b>	40
<b>EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.</b>	41



<b>ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.</b>	41
<b>CONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.</b>	41
<b>SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.</b>	41
<b>PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL.</b>	41
<b>TARIFAS EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.</b>	42
<b>CONSUMIDOR DE SERVICIOS AÉREOS.</b>	42
<b>HURTO DE GANADO.</b>	42
<b>VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.</b>	42
<b>SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.</b>	42
<b>GENERACIÓN DE EMPLEO.</b>	42
<b>JURADOS DE VOTACIÓN.</b>	43
<b>INHABILIDADES PARA LOS CONDENADOS POR CORRUPCIÓN.</b>	43
<b>NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES.</b>	43
<b>UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS.</b>	43
<b>CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS CONGRESISTAS.</b>	43
<b>PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	44
<b>MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA JUSTICIA.</b>	44
<b>PROBIDAD ADMINISTRATIVA.</b>	44

<b>PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN JAQUE.</b>	44
<b>REINTEGRO DE BIENES POR PARTE DE CONDENADOS POR CORRUPCIÓN.</b>	44
<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b>	45
<b>JUEGO AL TURMEQUÉ.</b>	45
<b>SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE MILITARES.</b>	45
<b>CONJUECES.</b>	45
<b>CESANTÍAS PARA PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO.</b>	45
<b>DEUDORES DEL ICETEX.</b>	45
<b>PRUEBA CON ANIMALES EN LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS.</b>	46
<b>PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.</b>	46
<b>DERECHO DE HUELGA.</b>	46
<b>RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.</b>	46
<b>CÁTEDRA DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO.</b>	46
<b>ASEGURAMIENTO EN SALUD.</b>	47
<b>PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	47
<b>AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.</b>	47
<b>TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.</b>	47
<b>EJERCICIO DEL CABILDEO.</b>	47

<b>PROFESIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.</b>	47
<b>ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.</b>	48
<b>EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.</b>	48
<b>OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.</b>	48
<b>MODIFICACIONES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.</b>	48
<b>CÁTEDRA DE MÚSICA.</b>	48
<b>ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO.</b>	49
<b>INNOVACIÓN EN COLOMBIA.</b>	49
<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</b>	49
<b>MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	49
<b>CIGARRILLO ELECTRÓNICO.</b>	49
<b>PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	49
<b>SALUD DE LOS MENORES.</b>	50
<b>PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ.</b>	50
<b>DEDUCCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN.</b>	50
<b>MUNICIPIO DE ARACATACA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.</b>	50
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	51
<b>LEY 1940 DE 2018.</b>	51
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	51

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	51
<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	51
<b>ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1306 DE 2009, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS”.</b>	51
<b>ARTÍCULO 2354 DEL CÓDIGO CIVIL.</b>	53
<b>ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	54
<b>INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5° E INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1427 DE 2010, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES - SATENA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	56
<b>PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	59
<b>ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	61
<b>ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”.</b>	63
<b>LITERAL B) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1797 DE 2016, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL</b>	

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 63**

**LITERAL A) DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 136 DE 1994, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 64**

**ARTÍCULO 28 DE LA LEY 99 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, SE REORDENA EL SECTOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 67**

**PARÁGRAFO 1° Y PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 52 E INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 69**

**INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 48 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2°; Y ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 70**

**PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 349, Y ARTÍCULOS 350 Y 351 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 74**

**INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1060 DE 2006, “POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD”. 77**

**NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 2591 DE 1991, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”. 78**

**LEY 1821 DE 2016, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS”.** 79

**INCISO 5 DEL ARTÍCULO 61 Y EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 ‘TODOS POR UN NUEVO PAÍS’”.** 83

**PARÁGRAFO 4° DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1777 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y REGULAN LAS CUENTAS ABANDONADAS Y SE LES ASIGNA UN USO EFICIENTE A ESTOS RECURSOS”.** 84

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 86

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** 86

**DECRETO 2058 DE 2018.** 86

**DECRETO 2063 DE 2018.** 86

**DECRETO 2125 DE 2018.** 86

**DECRETO 2123 DE 2018.** 86

**DECRETO 2119 DE 2018.** 86

**DECRETO 2137 DE 2018.** 86

**DECRETO 2146 DE 2018.** 87

**DECRETO 2156 DE 2018.** 87

**DECRETO 2158 DE 2018.** 87

**DECRETO 2185 DE 2018.** 87

**DECRETO 2179 DE 2018.** 87





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Vicepresidencia**

**COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**  
**INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 285**  
**NOVIEMBRE 2018**

**I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2018.

**1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**-Trámite:**

**Exámenes en concursos públicos de méritos.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2018 Senado. Establece la publicidad de los exámenes en



los procesos de selección, concursos públicos de méritos o convocatorias públicas para generar listas de elegibles y proveer cargos de entidades estatales. Gaceta 935 de 2018.

#### **Bioética y bioderecho.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2018 Senado. Adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho. Gaceta 942 de 2018.

#### **Iniciativa legislativa a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2018 Senado. Tiene como finalidad otorgar iniciativa legislativa a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Gaceta 942 de 2018.

#### **Régimen de Regalías y Compensaciones.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 2018 Cámara acumulado con los Proyectos de Actos Legislativos número 110 de 2018 Cámara y número 174 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. Gacetas 947 y 988 de 2018.

#### **Reforma política.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informes de ponencias para primer debate en la Comisión Primera de Cámara y texto propuesto Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de adoptar una reforma política y electoral. Gacetas 951, 1021, 1022 y 1026 de 2018.

#### **Presupuesto de gastos de la nación.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera, textos propuestos, texto definitivo plenaria Cámara y ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2018 Cámara, 33 de 2018 Senado.

Modifica el artículo 351 de la Constitución Política, en relación con el presupuesto de gastos de la nación. Gacetas 955, 988 y 1041 de 2018.

#### **Delitos conexos a los delitos políticos.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 072 de 2018 Cámara, 30 de 2018 Senado. Adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en relación con delitos conexos a los delitos políticos. Gacetas 955 y 1024 de 2018.

#### **Agua como derecho fundamental.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en plenaria, informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2018 Senado, 234 de 2018 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gacetas 966 y 986 de 2018.

#### **Juzgamiento de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2018 Senado. Adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017, para crear las secciones del Tribunal para la Paz y la Sala de Competencia de la JEP, para juzgar a la Fuerza Pública. Gacetas 967 y 983 de 2018.

#### **Reforma a la justicia.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado y número 22 de 2018 Senado. Tiene como finalidad reformar la Constitución Política en materia de administración de justicia. Gaceta 970 de 2018.

#### **Sistema General de Participaciones.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar el Sistema General de Participaciones. Gaceta 974 de 2018.

### **Pena de prisión perpetua.**

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara en primer debate primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gacetas 974, 975 y 987 de 2018.

### **Cargo de Ministro o de Director de Departamento Administrativo.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, determinando que para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar mínimo idoneidad moral, técnica y estudios universitarios respecto de aptitud, capacidad y competencia, para el ejercicio del cargo. Gaceta 974 de 2018.

### **Derechos de carrera administrativa.**

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 021 de 2018 Cámara. Adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, y otorga derechos de carrera administrativa a aquellos empleados públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional, en virtud del tiempo en el que vienen desempeñando el cargo. Gacetas 975 y 986 de 2018.

### **Reforma política que permita la apertura democrática.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2018 Senado. Tiene como propósito adoptar una reforma política que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera. Gaceta 984 de 2018.

### **Patrimonio del servidor público.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 081 de 2018 Cámara, 31 de 2018 Senado. Modifica el artículo 122 de la Constitución Política, en relación con la declaración del patrimonio del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos. Gacetas 988 y 1041 de 2018.

### **Delitos sexuales.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2018 Senado. Adiciona un artículo a la Constitución Política, para excluir los delitos sexuales como parte del conflicto armado, y deja claro que no es conexo a ningún acto de las hostilidades. Gaceta 993 de 2018.

### **Municipio de Barrancabermeja.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado. Otorga la categoría de Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gacetas 1012 y 1073 de 2018.

### **Circunscripciones transitorias especiales de paz.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado. Crea 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes. Gaceta 1019 de 2018.

### **Derecho al agua.**

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara. Incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia, para elevar el acceso al agua potable y su saneamiento básico a la categoría de derechos fundamentales. Gacetas 1023 y 1053 de 2018.

### **Ibagué con carácter de distrito especial.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2018 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural. Gaceta 1023 de 2018.

### **Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de los Proyectos de Acto Legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, acumulado con el número 67 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, y establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Gaceta 1072 de 2018.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

#### **Profesión de arquitectura.**

Proyecto de Ley número 190 de 2018 Senado. Tiene como intención modificar la Ley 435 de 1998, en relación con la reglamentación del ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Gaceta 935 de 2018.

#### **Vivienda y hábitat.**

Proyecto de Ley número 194 de 2018 Senado. Tiene por objeto establecer una política de Estado armónica que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda y hábitat digno para todos los colombianos. Gaceta 938 de 2018.

#### **Garantías electorales.**

Proyecto de Ley Orgánica número 233 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías Electorales", en relación con las prohibiciones para los servidores públicos. Gaceta 941 de 2018.

#### **Tasa pro deporte y recreación.**

Proyecto de Ley número 221 de 2018 Cámara. Faculta a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una tasa pro deporte y recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la

recreación conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. Gaceta 941 de 2018.

**Defensor del contribuyente y del usuario aduanero.**

Proyecto de Ley número 235 de 2018 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la figura del defensor del contribuyente y del usuario aduanero. Gaceta 941 de 2018.

**Corrupción tributaria.**

Proyecto de Ley número 192 de 2018 Senado. Dicta medidas en contra de la gran corrupción tributaria, fortalece la Dian y da garantías a los ciudadanos para que los organismos de control no se empleen con fines electorales. Gaceta 943 de 2018.

**Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

Proyecto de Ley número 195 de 2018 Senado. Tiene como propósito ampliar el término de prescripción de la acción y de la sanción de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Gaceta 943 de 2018.

**Delitos sexuales cometidos en menores de edad.**

Proyecto de Ley número 196 de 2018 Senado. Declara imprescriptible la acción y la sanción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de edad. Gaceta 943 de 2018.

**Vehículos de tracción animal.**

Proyecto de Ley número 238 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, y establece medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional. Gaceta 945 de 2018.

**Líneas telefónicas de atención al cliente.**

Proyecto de Ley número 239 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad proteger los derechos de los consumidores que usan líneas telefónicas de atención al cliente. Gaceta 945 de 2018.

### **Operación de las pasarelas de pagos.**

Proyecto de Ley número 242 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo regular la operación de las pasarelas de pagos en Colombia, y deberá estar constituida y registrada en la Superintendencia de Sociedades y reportar sus balances anualmente. Gaceta 956 de 2018.

### **Corporaciones autónomas regionales.**

Proyecto de Ley número 243 de 2018 Cámara. Fortalece las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993. Gaceta 956 de 2018.

### **Aprovechamiento del tiempo libre.**

Proyecto de Ley número 199 de 2018 Senado. Establece lineamientos para fomentar el sano aprovechamiento del tiempo libre como estrategia integral para combatir problemas sociales como la drogadicción, el tabaquismo y el alcoholismo, entre otros, a nivel local. Gaceta 958 de 2018.

### **Sistemas de rendición de información.**

Proyecto de Ley número 201 de 2018 Senado. Tiene como finalidad unificar los sistemas de rendición de información presupuestal y contractual en Colombia. Gaceta 958 de 2018.

### **Reforestación y creación de bosques.**

Proyecto de Ley número 206 de 2018 Senado. Promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; y se crean las áreas de vida. Gaceta 958 de 2018.

### **Créditos educativos otorgados por el ICETEX.**

Proyecto de Ley número 207 de 2018 Senado. Busca establecer el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior (ICETEX). Gaceta 970 de 2018.

### **Desarrollo y autonomía territorial.**

Proyecto de Ley número 245 de 2018 Cámara. Tiene como propósito adoptar reglas para la promoción de un modelo de desarrollo territorial

equilibrado, y otorga autonomía territorial en el manejo del presupuesto. Gaceta 977 de 2018.

**Planes departamentales de desarrollo rural.**

Proyecto de Ley número 246 de 2018 Cámara. Tiene como intención crear los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial. Gaceta 977 de 2018.

**Atención a los jóvenes rurales.**

Proyecto de Ley número 247 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer la política de atención a los jóvenes rurales, con el objetivo de fortalecer su calidad de vida y actividades productivas, permitiendo su permanencia en dicho sector en condiciones social y económicamente dignas, y que contribuyan al desarrollo económico sectorial. Gaceta 977 de 2018.

**Inserción laboral de los jóvenes.**

Proyecto de Ley número 249 de 2018 Cámara. Tiene como objeto promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre 18 a 28 años a nivel nacional. Gaceta 978 de 2018.

**Funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

Proyecto de Ley número 251 de 2018 Cámara. Su propósito es modificar la Ley 99 de 1993, y dicta otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Gaceta 978 de 2018.

**Becas para docentes de instituciones de educación superior públicas.**

Proyecto de Ley número 208 de 2018 Senado. Crea el Programa de Becas para el Fortalecimiento de la Capacidad Investigativa y la Formación Altamente Calificada en Docentes de las Instituciones de Educación Superior Públicas. Gaceta 984 de 2018.



### **Trámites ambientales.**

Proyecto de Ley número 189 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 99 de 1993, y se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales. Gaceta 989 de 2018.

### **Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.**

Proyecto de Ley número 250 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar parcialmente el (numeral 2.6.10) del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, en relación con la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias. Gaceta 989 de 2018.

### **Institutos de Fomento y Desarrollo Regional.**

Proyecto de Ley número 258 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad determinar un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis). Gaceta 989 de 2018.

### **Recursos económicos de los municipios y distritos.**

Proyecto de Ley número 259 de 2018 Cámara. Adiciona un párrafo 6º al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para darles a los municipios y distritos la posibilidad de contar con recursos económicos adicionales, derivados de la contribución al deporte para fortalecer el desarrollo e implementación de programas, proyectos y planes que impulsen el deporte y la recreación en todos los habitantes del territorio nacional. Gaceta 990 de 2018.

### **Recursos derivados del impuesto de alumbrado público.**

Proyecto de Ley número 260 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, en relación con la destinación de los recursos derivados del impuesto de alumbrado público por parte de los municipios y distritos. Gaceta 990 de 2018.

### **Productores y empresarios.**

Proyecto de Ley número 261 de 2018 Cámara. Busca fortalecer los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos. Gaceta 990 de 2018.

**Pensión de sobrevivientes.**

Proyecto de Ley número 262 de 2018 Cámara. Tiene como propósito dictar algunas disposiciones respecto a la pensión de sobrevivientes, y garantizar la cobertura de la pensión en condiciones de dignidad. Gaceta 990 de 2018.

**Residuos sólidos en el territorio nacional.**

Proyecto de Ley número 263 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar normas orientadas a regular la disposición final de residuos sólidos en el territorio nacional. Gaceta 990 de 2018.

**Deforestación en Colombia.**

Proyecto de Ley número 264 de 2018 Cámara. Adopta las medidas necesarias para que las autoridades del Estado puedan atender y controlar efectivamente el grave problema de la deforestación y degradación de los bosques naturales que se está presentando en el territorio nacional. Gaceta 991 de 2018.

**Caso de vía de hecho que pretenda perturbar la posesión.**

Proyecto de Ley número 209 de 2018 Senado. Realiza cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretenda perturbar la posesión. Gaceta 993 de 2018.

**Ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad.**

Proyecto de Ley número 265 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad. Gaceta 1013 de 2018.

**Ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad.**

Proyecto de Ley número 265 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad. Gaceta 1013 de 2018.

### **Disposiciones de transporte.**

Proyecto de Ley número 266 de 2018 Cámara. Regula la expedición de permisos de tránsito especial por parte del Ministerio de Transporte, que faciliten la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o mixto en zonas de características especiales de transporte. Gaceta 1013 de 2018.

### **Política migratoria.**

Proyecto de Ley número 210 de 2018 Senado. Establece parámetros en materia migratoria, organiza el sistema nacional, y se dictan lineamientos para la política pública de migraciones. Gaceta 1016 de 2018.

### **Transporte aéreo de Colombia.**

Proyecto de Ley número 211 de 2018 Senado. Adiciona el artículo 68 de la Ley 105 de 1993, en el sentido de adoptar como política pública los cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia, a excepción del tráfico de cabotaje. Gaceta 1016 de 2018.

### **Adquisición de predios para las entidades territoriales.**

Proyecto de Ley número 212 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva. Gaceta 1027 de 2018.

### **Eventos gallísticos.**

Proyecto de Ley número 214 de 2018 Senado. Tiene como intención reglamentar la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia. Gaceta 1046 de 2018.

### **Zona económica y social especial de Cúcuta.**

Proyecto de Ley número 270 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta. Gaceta 1056 de 2018.

### **Zonas francas ubicadas en territorios de frontera.**

Proyecto de Ley número 271 de 2018 Cámara. Tiene como propósito establecer un régimen especial y transitorio para las zonas francas ubicadas en territorios de frontera. Gaceta 1056 de 2018.

### **Jóvenes que estuvieron bajo custodia del estado.**

Proyecto de Ley número 272 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo expedir la Ley de egreso para jóvenes que estuvieron bajo custodia del estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992. Gaceta 1056 de 2018.

### **Primera Infancia.**

Proyecto de Ley número 273 de 2018 Cámara. Busca modificar la Ley 1804 de 2016, adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y dicta otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Gaceta 1056 de 2018.

### **Programas de atención integral a la primera infancia.**

Proyecto de Ley número 274 de 2018 Cámara. Establece lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. Gaceta 1056 de 2018.

### **Actividad bomberil.**

Proyecto de Ley número 277 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1575 de 2012, y establece normas para financiar la actividad bomberil. Gaceta 1057 de 2018.

### **Orden de los apellidos.**

Proyecto de Ley número 278 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer reglas para determinar el orden de los apellidos. Gaceta 1057 de 2018.

### **Financiación de la educación superior.**

Proyecto de Ley número 279 de 2018 Cámara. Tiene como intención establecer una regla fiscal para la financiación de la educación superior. Gaceta 1057 de 2018.

### **Sistema de salud.**

Proyecto de Ley número 215 de 2018 Senado. Hace modificaciones al sistema de salud, se redefine su funcionamiento y se dictan otras

disposiciones orientadas a garantizar el derecho a la salud y la sostenibilidad del sistema. Gaceta 1067 de 2018.

### **-Trámite:**

#### **Ministerio del Deporte.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 78 de 2018 Senado. Transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. Gacetas 935 y 1046 de 2018.

#### **Fracturamiento hidráulico.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, carta de comentarios de la Asociación Colombiana del Petróleo y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) a los Proyectos de Ley número 71 de 2018 Senado, acumulado con el número 58 de 2018 Senado y con el número 115 de 2018 Senado. Se propone declarar una moratoria al desarrollo de la actividad del fracturamiento hidráulico para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Gacetas 936, 940, 1032 y 1043 de 2018.

#### **Multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 151 de 2017 Cámara, 189 de 2018 Senado. Modifica los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, en relación con aspectos concernientes a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud. Gaceta 936 de 2018.

#### **Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), y

crear la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan). Gacetas 936, 958 y 1019 de 2018.

#### **Disponibilidad energética.**

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Colombiana de las micro, pequeñas y medianas empresas al Proyecto de Ley número 132 de 2018 Senado. Tiene como propósito adoptar medidas para asegurar la disponibilidad energética del país. Gaceta 936 de 2018.

#### **Control de la obesidad.**

Se presentaron: concepto técnico de Fian Colombia, y conceptos jurídicos de Educar Consumidores y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 019 de 2017 Cámara, 256 de 2018 Senado. Establece medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT) derivadas. Gacetas 936, 1034 y 1064 de 2018.

#### **Violencia política contra la mujer.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 26 de 2018 Senado. Tiene como propósito dictar normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer. Gaceta 938 de 2018.

#### **Financiación de procesos políticos de mujeres.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto que se propone para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 127 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 18 de la ley 1475 de 2011, para garantizar recursos para la financiación de procesos políticos de mujeres, con miras a avanzar en el empoderamiento político y la participación efectiva de ellas en los procesos electorales de nuestro país. Gaceta 939 de 2018.

#### **Seguridad y convivencia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas al Proyecto de Ley número 188 de 2018 Cámara, 180 de 2018 Senado. Prorroga la Ley 418 de 1997, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, prorrogada y modificada por las

Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014. Gacetas 939 y 949 de 2018.

#### **Participación en política de los servidores públicos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2018 Senado. Tiene como intención reglamentar las condiciones de participación en política de los servidores públicos. Gaceta 942 de 2018.

#### **Trabajo de la población rural.**

Se presentaron conceptos jurídicos de Asocajas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Salud y Protección Social al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 123 de 2017 Cámara, 193 de 2018 Senado. Su propósito es dictar disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia, y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. Gacetas 943, 997 y 1010 de 2018.

#### **Red pública mayorista abierta de telecomunicaciones.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 031 de 2018 Cámara. Indica que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y la Agencia Nacional del Espectro, o quien haga sus veces, garantizará el diseño, instalación, operación y mantenimiento de una red pública mayorista abierta de telecomunicaciones (RPMAT). Gaceta 946 de 2018.

#### **Menores con cáncer.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 027 de 2018 Cámara. Establece medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y declara la urgencia médica de la atención integral a los menores con cáncer. Gaceta 946 de 2018.

#### **Agricultura campesina, familiar y comunitaria.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 139 de 2018 Cámara. Establece mecanismos que favorecen la

participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Gaceta 946 de 2018.

#### **Desarrollo agropecuario.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 158 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad implementar medidas para fomentar el desarrollo agropecuario. Gaceta 946 de 2018.

#### **Personas con discapacidad mayores de edad.**

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 027 de 2017 Cámara. Establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Gacetas 946 y 972 de 2018.

#### **Caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 135 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, para establecer que las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas pertinentes, así como que el simple reclamo del trabajador o empleador, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual. Gaceta 947 de 2018.

#### **Violencia intrafamiliar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Comisión al Proyecto de Ley número 139 de 2017 Senado y 201 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar y adicionar artículos de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 906 de 2004, en relación con el delito de violencia intrafamiliar. Gaceta 947 de 2018.

#### **Trabajo de adultos mayores no pensionados.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 6° de la Ley 1251 de 2008, y dicta otras disposiciones para promover el trabajo de adultos mayores no pensionados. Gaceta 948 de 2018.



### **Responsabilidad extendida del productor.**

Se presentó informe de Subcomisión estudio y análisis del articulado de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 106 de 2017 Cámara. Establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón. Gaceta 948 de 2018.

### **Infraestructura educativa y de salud.**

Se presentó enmienda a la ponencia para segundo debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2017 Cámara. Tiene como propósito promover el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud. Gaceta 948 de 2018.

### **Municipio de Ciénaga, Magdalena.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 32 de 2018 Senado. Tiene como objetivo otorgar al municipio de Ciénaga, Magdalena, la categoría de Distrito Turístico, Agrícola y Portuario. Gaceta 949 de 2018.

### **Licencia ambiental para exploración minera.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de Ley número 38 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley 99 de 1993, para crear la licencia ambiental para exploración minera. Gacetas 949 y 1031 de 2018.

### **Combate al microtráfico.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 142 de 2018 Senado. Tiene como intención crear un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional. Gaceta 949 de 2018.

### **Medidas contra la corrupción.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 18 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 Senado y 052 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar

medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gaceta 950 de 2018.

### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 052 de 2018 Cámara, 59 de 2018 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. Gaceta 951 de 2018.

### **Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara. Crea una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas. Gacetas 955 y 975 de 2018.

### **Empleados públicos.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y concepto jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Proyecto de Ley número 06 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, en lo relacionado con algunos aspectos referentes a los empleados públicos. Gacetas 955 y 966 de 2018.

### **Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y conceptos jurídicos: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 180 de 2017 Cámara, 203 de 2018 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 743 de 2002, para fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. Gacetas 955 y 985 de 2018.

### **Equilibrio del presupuesto general.**

Se presentaron: concepto de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, informe de ponencia para primer debate en Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas del Congreso de la República, textos propuestos, informe de ponencia negativa, informe de ponencia positiva

con modificaciones para primer debate y pliego al Proyecto de Ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado. Tiene como finalidad expedir normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general. Gacetas 955, 1047, 1048, 1060 y 1061 de 2018.

#### **Mínimo vital de agua potable.**

Se presentaron: concepto jurídico de la Alcaldía de Medellín, ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 57 de 2018 Senado. Tiene como objeto establecer el mínimo vital de agua potable, como derecho humano, y servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado. Gacetas 958 y 1062 de 2018.

#### **Gestión de los congresistas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara. Establece mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Gacetas 967 y 997 de 2018.

#### **Política criminal y penitenciaria.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 14 de 2017 Senado. Tiene como finalidad fortalecer la política criminal y penitenciaria en Colombia. Gaceta 968 de 2018.

#### **Daños ambientales en el sector minero-energético.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 30 de 2018 Senado. Tiene como objetivo regular la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético. Gaceta 969 de 2018.

#### **Orientación a la mujer durante el embarazo.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 48 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores. Gaceta 969 de 2018.

### **Explotación sexual de niños y adolescentes.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 138 de 2018 Senado. Tiene como propósito dictar medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 969 de 2018.

### **Estabilidad laboral de mujeres embarazadas**

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 62 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas. Gaceta 970 de 2018.

### **Desarrollo de la apicultura.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 970 de 2018.

### **Grupos armados organizados ilegales.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 007 de 2018 Senado. Incorpora al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo. Gacetas 973 y 987 de 2018.

### **Ejercicio de las libertades económicas.**

Se presentaron: informe de ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 100 de 2018 Cámara. Regula el ejercicio de las actividades económicas, unifica y simplifica los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establece otras disposiciones para fomentar la libre empresa. Gaceta 973 de 2018.

### **Subsidio económico al adulto mayor.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 045 de 2018 Cámara. Tiene como intención establecer el subsidio económico al adulto mayor. Gaceta 973 de 2018.

### **Sociedad por acciones simplificada.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad dictar normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada. Gaceta 973 de 2018.

### **Consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 112 de 2018 Cámara. Modifica el Código de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad. Gaceta 974 de 2018.

### **Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 060 de 2018 Cámara. Modifica el nombre del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, E. S. E., del Orden Nacional, y lo denomina “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta”, el cual se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas. Gaceta 975 de 2018.

### **Día nacional del pueblo raizal.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 065 de 2018 Cámara. Establece el primero (1º) de agosto, como el día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Día Nacional del Pueblo Raizal. Gaceta 975 de 2018.

### **Animales de compañía.**

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 002 de 2018 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 976 de 2018.

### **Cultivo de caña panelera y maíz.**

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 083 de 2017 Cámara. Fortalece las condiciones de sostenibilidad de precios en

la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz. Gaceta 976 de 2018.

### **Herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 099 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad dictar disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos. Gaceta 976 de 2018.

### **Sector agropecuario.**

Se presentaron enmiendas sobre el texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 037 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993, en relación con el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y el seguro agropecuario. Gaceta 976 de 2018.

### **Ministerio de la Familia y Social.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 153 de 2018 Senado. Tiene como fin reestructurar el sector de inclusión social y reconciliación, así como, agrupa y redistribuye las funciones al Sistema de Bienestar Familiar, y crea el Ministerio de la Familia y Social. Gaceta 983 de 2018.

### **Responsabilidades familiares.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 45 de 2018 Senado. Tiene como propósito determinar los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral. Gaceta 984 de 2018.

### **Prima legal para la canasta familiar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto definitivo discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 202 de 2018 Senado. Su objetivo es la creación de la prima legal para la canasta familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y servidores públicos que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gacetas 967, 985, 1027 y 1042 de 2018.

### **Ejercicio del cabildeo.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 185 de 2018 Cámara. Regula el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Gaceta 986 de 2018.

### **Ejercicio de la profesión de administración.**

Se presentó enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 070 de 2018 Cámara. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de administración, expide el Código de Ética, y deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984. Gaceta 987 de 2018.

### **Situación militar.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 239 de 2018 Senado, 166 de 2018 Cámara. Busca extender los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 1861 de 2017, amnistía a colombianos que no han definido su situación militar. Gaceta 987 de 2018.

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 062 de 2018 Cámara. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, mejorando las condiciones de acceso de la población, en todos los niveles de atención, con calidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguimiento de los servicios; así como garantizar la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema. Gacetas 988 y 1054 de 2018.

### **Abandono de explotación minera.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 053 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar normas para el cierre y abandono de minas. Gaceta 991 de 2018.

### **Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 66 de 2018 Senado. Crea el Sistema Electrónico

de Indicación Pública de Precios "Canasta Justa", y a través de este, permite a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas. Gaceta 992 de 2018.

#### **Cuidados paliativos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 118 de 2018 Senado. Fomenta y promueve la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia. Gaceta 992 de 2018.

#### **Servicio de transporte escolar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 144 de 2018 Senado. Dicta disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso. Gaceta 992 de 2018.

#### **Hábeas Data con relación a la información financiera.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 53 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gaceta 993 de 2018.

#### **Valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 177 de 2018 Senado. Modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes. Gaceta 994 de 2018.

#### **Prácticas laborales como experiencia profesional.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2018 Senado. Tiene como finalidad



reconocer las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada. Gacetas 935 y 994 de 2018.

**Emisiones contaminantes de fuentes móviles.**

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles. Gaceta 994 de 2018.

**Atención a la primera infancia.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio del Trabajo y texto definitivo al Proyecto de Ley número 06 de 2018 Senado. Tiene como propósito garantizar la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas. Gacetas 997 y 1010 de 2018.

**Conformación de las áreas metropolitanas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 075 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas. Gaceta 1001 de 2018.

**Sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 167 de 2017 Cámara. Regula los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina “SEAN/SSSN”. Gaceta 1001 de 2018.

**Planilla de viaje ocasional.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 085 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 117 de 2018 Cámara. Busca establecer la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi. Gaceta 1007 de 2018.

### **Tarifas en los sistemas de transporte masivo.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 114 de 2018 Cámara. Adiciona la Ley 336 de 1996, y dicta disposiciones para la regulación del incremento tarifario de los sistemas de transporte masivo. Gaceta 1007 de 2018.

### **Consumidor de servicios aéreos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 187 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad dictar el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a Nivel Nacional. Gaceta 1007 de 2018.

### **Hurto de ganado.**

Se presentó informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de crear los tipos penales de abigeato y abigeato agravado, y así afrontar el aumento de los índices del delito de hurto sobre ganado. Gacetas 1008 y 1015 de 2018.

### **Víctimas del conflicto armado interno.**

Se presentaron informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 131 de 2018 Senado. Modifica algunos de los artículos de la Ley 1448 de 2011, por la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Gacetas 1009, 1020 y 1025 de 2018.

### **Sistema de calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 154 de 2018 Senado. Establece la reglamentación del sistema de calificación del origen del accidente de la enfermedad, de la pérdida de capacidad laboral, su origen y su fecha de estructuración y el adecuado procedimiento de las juntas médico laborales de calificación regionales y nacional. Gacetas 1010 y 1027 de 2018.

### **Generación de empleo.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 047 de 2017 Cámara, 240 de 2018

Senado. Modifica la Ley 1429 de 2010, para facilitar la formalización y generación de empleo. Gaceta 1012 de 2018.

#### **Jurados de votación.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 208 de 2018 Cámara. Unifica y actualiza las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y en la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso. Gaceta 1013 de 2018.

#### **Inhabilidades para los condenados por corrupción.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de Ley número 163 de 2018 Cámara. Regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción. Gacetas 1013 y 1022 de 2018.

#### **Nulidad de la elección de gobernadores.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 228 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, para establecer que los Tribunales Administrativos son competentes de conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad de la elección de gobernadores. Gaceta 1013 de 2018.

#### **Unidades de trabajo legislativo de los congresistas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 229 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo adoptar medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas. Gaceta 1013 de 2018.

#### **Conflictos de intereses de los Congresistas.**

Se presentó carta de aval al Proyecto de Ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar parcialmente la Ley 5ª de 1992, en relación con los conflictos de intereses de los Congresistas. Gaceta 1015 de 2018.

### **Publicación de información de altos servidores públicos.**

Se presentó carta de aval al Proyecto de Ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara. Garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos. Gaceta 1015 de 2018.

### **Medidas para la mejora de la justicia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2018 Senado. Busca reformar la justicia, y modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, y adiciona la Ley 1437 de 2011. Gaceta 1017 de 2018.

### **Probidad administrativa.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto e informes de ponencias al Proyecto de Ley número 117 de 2018 Senado, 256 de 2018 Cámara. Adopta medidas para promover la probidad administrativa, para combatir la corrupción, así como establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y fortalece el Ministerio Público. Gacetas 1018, 1021, 1024 y 1026 de 2018.

### **Participantes en la operación Jaque.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate de la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 103 de 2018 Senado. Tiene como objetivo rendir honores a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia por la operación Jaque. Gaceta 1019 de 2018.

### **Reintegro de bienes por parte de condenados por corrupción.**

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2018 Cámara. Fortalece las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública. Gaceta 1022 de 2018.

### **Protección de los derechos de los niños y adolescentes.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 224 de 2018 Cámara. Instaura un procedimiento judicial especial para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1022 de 2018.

### **Juego al Turmequé.**

Se presentó informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 15 de 2017 Senado, 245 de 2018 Cámara. El objeto de esta iniciativa es declarar el juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Gacetas 1024 y 1053 de 2018.

### **Suspensión de funciones de militares.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, articulado aprobado en primer debate, articulado propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 018 de 2017 Cámara, 122 de 2018 Senado. Reforma el artículo 11 y adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000, con relación a la suspensión por detención preventiva y al levantamiento de la suspensión. Gaceta 1024 de 2018.

### **Conjueces.**

Se presentaron: informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 61 y 63, en relación con los conjueces y con las medidas de descongestión. Gacetas 956 y 1026 de 2018.

### **Cesantías para proyectos de emprendimiento.**

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Confederación Colombiana de Cámara de Comercio al Proyecto de Ley número 89 de 2018 Senado. Tiene como propósito establecer el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. Gaceta 1034 de 2018.

### **Deudores del Icetex.**

Se presentó concepto jurídico de la Universidad La Gran Colombia al Proyecto de Ley número 09 de 2018 Senado. Tiene como intención otorgar

beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Gaceta 1034 de 2018.

**Prueba con animales en la elaboración de productos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara. Prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, y obliga el etiquetado de productos para su venta. Gaceta 1036 de 2018.

**Plásticos de un solo uso.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 175 de 2018 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso. Gaceta 1036 de 2018.

**Derecho de huelga.**

Se presentaron: carta de comentarios de la Universidad La Gran Colombia, informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 010 de 2018 Cámara. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Gacetas 1036 y 1053 de 2018.

**Rio Grande de la Magdalena.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 91 de 2018 Senado. Tiene como finalidad declarar al río Grande de la Magdalena como hidrovía. Gaceta 1041 de 2018.

**Cátedra de innovación y emprendimiento.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 172 de 2018 Senado. Su objetivo es crear la cátedra de innovación y emprendimiento, y establece que su estudio es de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación oficiales y privadas, en los niveles de educación media. Gaceta 1041 de 2018.

### **Aseguramiento en salud.**

Se presentó concepto jurídico de Afidro al Proyecto de Ley número 90 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia. Gaceta 1042 de 2018.

### **Prohibiciones para los servidores públicos.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 193 de 2018 Senado. Modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, para reformar la ley de garantías electorales, concerniente a las prohibiciones para los servidores públicos. Gacetas 943 y 1043 de 2018.

### **Ambiente libre de plomo.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 102 de 2018 Senado. Establece disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, y fija límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país. Gacetas 1042 y 1043 de 2018.

### **Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Se presentaron: informe de ponencia conjunta para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara. Moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), distribuye competencias, y suprime la Autoridad Nacional de Televisión. Gaceta 1045 de 2018.

### **Ejercicio del cabildeo.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular el ejercicio del cabildeo, y crea el Registro Nacional de Cabilderos. Gaceta 1046 de 2018.

### **Profesión de Comunicación Social.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 234 de 2018

Senado. Reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, y crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional. Gacetas 1046 y 1062 de 2018.

**Estabilización de precios del café.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 117 de 2017 Senado. Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993. Gaceta 1046 de 2018.

**Excepción a la garantía de pensión mínima.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2018 Cámara. Tiene como objeto derogar el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, sobre la excepción a la garantía de pensión mínima. Gaceta 1054 de 2018.

**Obras civiles inconclusas de las entidades estatales.**

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 025 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales. Gaceta 1054 de 2018.

**Modificaciones al sistema penal acusatorio.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificación y texto propuesto al Proyecto de Ley número 138 de 2018 Cámara. Reforma el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, para modificar figuras de relevancia del sistema penal acusatorio. Gaceta 1055 de 2018.

**Cátedra de música.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 101 de 2018 Senado. Tiene como intención reconocer la música como instrumento de transformación social, y crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria. Gacetas 1062 de 2018.



### **Actividad del agroturismo.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular la actividad del agroturismo en Colombia. Gaceta 1062 de 2018.

### **Innovación en Colombia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2017 Cámara, 230 de 2018 Senado. Tiene como objeto promover la innovación en el país, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Gaceta 1062 de 2017.

### **Superintendencia Nacional de Salud.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva, texto propuesto para primer debate y concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara. Adiciona y modifica algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y tiene como propósito el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria. Gacetas 958 y 1063 de 2018.

### **Mujeres víctimas de violencia de género**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 86 de 2018 Senado. Modifica la Ley 1537 de 2012, y crea medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable. Gaceta 1064 de 2018.

### **Cigarrillo electrónico.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 174 de 2018 Senado. Tiene como intención modificar y actualizar la Ley 1335 de 2009 -Ley Antitabaco-, en relación con el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores. Gaceta 1064 de 2018.

### **Presupuesto del Sistema General de Regalías.**

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 182 de 2018 Cámara, 167 de 2018 Senado. Tiene como propósito decretar el Presupuesto del Sistema General

de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020. Gaceta 1066 de 2018.

**Salud de los menores.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 51 de 2017 Senado. Tiene como propósito proteger el derecho a la salud y garantizar la atención integral del menor. Gaceta 1067 de 2018.

**Protección y cuidado de la niñez.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 186 de 2018 Senado. Incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. Gaceta 1072 de 2018.

**Deducción de la base de retención.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2018 Cámara. Tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, de acuerdo con el concepto contemporáneo de familia, los principios y la jurisprudencia. Gaceta 1073 de 2018.

**Municipio de Aracataca del departamento del Magdalena.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 191 de 2018 Cámara. Tiene como intención otorgar al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la Categoría de Distrito Literario, Cultural y Turístico. Gaceta 1073 de 2018.

### **3. LEYES SANCIONADAS**

#### **Ley 1940 de 2018.**

(26/11). Por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. 50.789.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencia de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

#### **Artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.**

“ ...

En esta oportunidad le correspondió a la Corte determinar si en la norma acusada el Legislador incurría en una omisión legislativa relativa que vulnerara el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación en razón del origen familiar al no incluir a los parientes con parentesco civil dentro de las personas que estarían autorizadas para solicitar la inhabilitación de sus familiares en condición de discapacidad mental para celebrar negocios jurídicos, aun cuando sí incluía a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Con el fin de examinar el asunto planteado en la demanda la Corte hizo referencia a la jurisprudencia constitucional sobre la inconstitucionalidad de las normas por omisiones relativas del legislador, así como del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares. Con base en esa doctrina la Sala Plena señaló que aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para expedir normas en relación con la

protección de las personas en situación de discapacidad mental, como manifestación de la cláusula general de competencia que le faculta para interpretar, reformar y derogar las leyes y para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, cuando decide sin una razón válida constitucionalmente, incluir como titulares de un derecho a algunas personas y excluir a otras a quienes la Constitución les otorga el mismo trato, incurre en una omisión que resulta violatoria del principio de igualdad.

Con el ánimo de garantizar los postulados establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual fija un parámetro de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos la Sala manifestó la necesidad de aplicar un remedio constitucional que le devolviera la validez a la norma acusada. En este sentido, reiteró que el carácter de hijo matrimonial, extramatrimonial y adoptivo no genera ningún tipo de diferenciación en el trato que las autoridades y los particulares le deben a cualquiera de los tres, pues lo contrario implicaba claramente un trato discriminatorio en razón del origen familiar. Señaló que al igual que entre los hijos y los padres adoptivos, la ley y la jurisprudencia ha extendido los afectos jurídicos de la adopción a todas las líneas y grados consanguíneos.

Por lo anterior, la Sala no encontró una justificación objetiva y razonable que fundamentara la exclusión de los familiares con vínculo de parentesco civil para solicitar medidas de inhabilidad para la celebración de negocios jurídicos de un pariente en situación de discapacidad, de igual manera como lo pueden hacer aquellos familiares que si están incluidos en la norma. De acuerdo con lo dicho, señaló que las consecuencias de la existencia de una omisión legislativa relativa por regla general, y de conformidad con el principio democrático, no implicaban la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma acusada sino la incorporación de una adición ajustada a los mandatos constitucionales.

En consecuencia concluyó que correspondía a la Corte adoptar el remedio, que para el caso es una sentencia aditiva, que incluyera el contenido reclamado por el demandante, reiterando que dentro del orden constitucional vigente, no pueden tener cabida unas normas que establecen diferencias de trato entre situaciones familiares similares, a la luz de la Carta Política, si no se cuenta con razones poderosas, imperiosas y necesarias que justifiquen tal trato distinto”.

Noviembre 7 de 2018. Expediente D-12665. Sentencia C-110 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

### **Artículo 2354 del Código Civil.**

“ ...

Le correspondió a la Corte establecer si la expresión “, no será oído” contenida en la parte final del artículo 2354 del Código Civil vulneraba el derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución, al imponer al tenedor de un animal fiero la obligación de reparar los daños causados por dicho animal, sin que sea posible aceptar como válido -para exonerarse de responsabilidad- el argumento de no haber podido evitar el daño. Este Tribunal destacó, inicialmente, que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la norma parcialmente impugnada excluye la posibilidad de considerar como argumento admisible la ausencia de culpa o diligencia para liberarse de la obligación de reparar.

Luego de constatar que el derecho de defensa puede ser objeto de limitaciones mediante las normas que definen reglas sustanciales de responsabilidad y que impiden el éxito de determinados medios exceptivos, concluyó que el artículo 2354 establece una restricción a tal derecho al prever, con lenguaje imperativo, que el daño le será siempre imputable sin que sea un argumento válido -en caso de alegarlo- la imposibilidad de evitarlo.

Sostuvo la Sala Plena que el legislador, en virtud de la cláusula general de competencia, dispone de un amplio margen de configuración para definir y delimitar diversos regímenes de responsabilidad y, en esa dirección, no existe -desde el punto de vista constitucional- un régimen único en la materia. Son diversas las opciones y es posible su diseño tomando en consideración, entre otras cosas, la existencia o no de riesgos especiales, el tipo de sujetos que intervienen en el tráfico jurídico, la mayor o menor magnitud de los costos que pretendan evitarse, así como el tipo de incentivos que puedan crearse.

Con fundamento en ello, estableció que la regla que impide aceptar como argumento válido la ausencia de culpa por parte del tenedor del animal fiero encuentra fundamento: (i) en el margen de configuración del que dispone el Congreso para regular las hipótesis de responsabilidad civil; (ii) en la ausencia de una prohibición constitucional de establecer regímenes de responsabilidad sin culpa o que impidan alegarla tal y como se desprende, por ejemplo, de la sentencia C-973 de 2002 y del artículo 88 de la Constitución; y (iii) en el hecho de que se trata de una disposición que promueve la protección del medio ambiente y la función social de la propiedad al contribuir a la protección de la fauna silvestre y desincentivar la tenencia de animales que no reportan beneficio alguno para la guarda o servicio de un predio. Señaló, en adición a ello, (iv) que la interpretación mayoritaria del artículo 2354 no excluye la posibilidad de proponer medios de defensa relacionados, por ejemplo, con la inexistencia del nexo causal.

4. Aclaraciones y reservas de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos anunció su aclaración de voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la norma, por considerar que, independientemente del sistema de responsabilidad del que se trate –sea este objetivo o de culpa presunta–, se debe respetar el núcleo esencial del debido proceso en su faceta del derecho a la defensa que ordena oír a la parte enjuiciada. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido (C-431/14) de manera decantada que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se obtenga un proceso justo. Dentro de estas garantías del debido proceso se encuentra, particularmente, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservó una eventual aclaración de voto”.

Noviembre 7 de 2018. Expediente D-12050. Sentencia C-111 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Sala Plena estudió la demanda contra el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 (parcial) en relación con dos cargos. Uno, por violación de los principios de justicia, equidad y progresividad tributaria y, otro por violación del derecho a la igualdad. Luego de establecer la aptitud de la demanda respecto de los cargos de justicia, equidad e igualdad tributaria, el problema jurídico que resolvió la Sala consistió en establecer si el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 vulneraba el artículo 363 de la Constitución al gravar con impuesto sobre las ventas (IVA) de 5% bienes que solamente consumen las mujeres, sin tener en cuenta su capacidad económica.

La Corte Constitucional encontró que la imposición del IVA a toallas higiénicas y tampones tiene un impacto desproporcionado para las mujeres y, en especial, para aquellas de escasos recursos, porque estos bienes no sustituibles en la actualidad por otros de menor o igual valor económico y son de uso necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales por parte de las mujeres como el derecho a la dignidad.

Conforme con lo anterior, la Sala Plena concluyó que el impuesto a las toallas higiénicas y tampones rompe con el principio de equidad horizontal y actualmente discrimina a las mujeres, toda vez que el mercado no ofrece

otras alternativas. Con todo, lo anterior no es incompatible con revisiones eventuales de conformidad con la evolución tecnológica que ofrezcan productos que permitan su sustitución. En efecto, dado que en este momento el consumo de estos productos es ineludible para las mujeres y aquellas de escasos recursos no pueden elegir si los compran o no o si los reemplazan por otros bienes que no afecten su dignidad o salud, tal circunstancia incide de manera determinante en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, el IVA a las toallas higiénicas y tampones limita su accesibilidad en un contexto en el que la Corte estableció que no existen políticas públicas compensatorias que suplan la necesidad de estos bienes, para el caso de aquellas mujeres con insuficiente capacidad económica.

La Corte Constitucional advirtió que un pronunciamiento que se restringiera al artículo demandado resultaría inocuo y generaría consecuencias más gravosas respecto de los principios y valores constitucionales analizados. Dicha conclusión se fundamentó en que la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente del aparte acusado produciría un efecto más inconstitucional, pues incrementaría el valor del IVA sobre compresas higiénicas y tampones del 5% al 19% (tarifa impuesta en la norma que fue derogada por la que ahora estudió la Corte). Por esta razón, resultó indispensable integrar la unidad normativa entre el fragmento demandado y el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016, el cual prevé el listado de bienes exentos del impuesto sobre las ventas.

#### 4. Aclaraciones de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto para señalar, entre otros asuntos que (i) no se puede desconocer que el legislador había reducido la carga impositiva derivada de este tipo de productos del 16% al 5%, correspondiendo a una decisión legislativa legítima en línea con los principios de igualdad, equidad, justicia y progresividad; (ii) la regla expuesta en la sentencia, permite revisiones eventuales de conformidad con la evolución tecnológica, las alternativas que surjan en el mercado y el desarrollo de políticas públicas que suplan la necesidad de estos bienes, por lo cual, no puede entenderse como una prohibición constitucional absoluta de gravar este tipo de bienes con impuestos indirectos como el IVA; (iii) el concepto de bienes sustitutos y su impacto jurídico es propio del derecho de la competencia, pero extraño al derecho tributario.

Por lo demás, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez aclara su voto frente a algunas consideraciones de la presente sentencia, y el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reserva la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Noviembre 14 de 2018. Expediente D-12128. Sentencia C-117 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Inciso primero del artículo 5° e inciso primero del artículo 6° de la Ley 1427 de 2010, “por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales – SATENA– y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

La Corte Constitucional estudió una demanda que presentó dos cargos de inconstitucionalidad. El primero, dirigido en contra del artículo 5° parcial de la Ley 1427 de 2010, en el que se argumentó que la fijación de un régimen exclusivamente de derecho privado para SATENA S.A. desconoce los principios de la función administrativa previstos en los artículos 209 y 210 de la Constitución. El segundo, formulado en contra del 6° parcial de la Ley 1427 de 2010, en el que se indicó que la clasificación como trabajadores particulares de los servidores públicos de SATENA S.A. transgrede la categorización de los servidores públicos prevista en los artículos 6°, 123 y 124 Superiores.

Previo al análisis de los cargos descritos, la Sala Plena decidió tres cuestiones preliminares. En primer lugar, descartó la existencia de la cosa juzgada constitucional con respecto a las sentencias C-728 de 2015 y C-722 de 2017, pero reconoció que la última de dichas providencias constituía un precedente para el caso bajo examen. En segundo lugar, estudió nuevamente y corroboró la aptitud de los cargos presentados. Finalmente, al advertir que las censuras se dirigieron en contra de las expresiones aisladas “exclusivamente” y “particulares”, las cuales carecían de un sentido normativo completo, la Sala decidió integrar la totalidad de los incisos que contienen dichas expresiones, en aras de que el examen recayera sobre la proposición jurídica completa y para proteger el derecho a la participación ciudadana de los actores. Por lo tanto, se integraron los incisos primero del artículo 5° y primero del artículo 6° de la Ley 1427 de 2010. En el examen del primer cargo, dirigido contra el inciso primero del artículo 5° de la Ley 1427 de 2010, la Sala estableció el alcance de la norma acusada y concluyó que la demanda se dirigió en contra de una interpretación plausible, de acuerdo con la cual la fijación de un régimen jurídico exclusivo de derecho privado para SATENA S.A. excluye los principios de la función administrativa previstos en los artículos 209 y 210 Superior.

A continuación, advirtió que SATENA S.A., como sociedad de economía mixta es: (i) una entidad pública vinculada al sector descentralizado por servicios; (ii) está conformada por recursos públicos, ya que el Estado tiene la participación mayoritaria en la sociedad; y (iii) ejerce una actividad comercial; transporte aéreo de pasajeros y de carga, que contribuye al ejercicio de los fines del Estado, particularmente al desarrollo de las regiones más apartadas del país. Asimismo, destacó que una de las preocupaciones de la Asamblea Nacional Constituyente fue la fijación de pautas de rango superior en relación con el ejercicio de la



descentralización, incluida la que se ejerce por servicios. Con base en esos elementos, concluyó que SATENA S.A. también debe observar los principios de la función administrativa, especialmente aquellos relacionados con la moralidad de la función pública, la eficacia y la preservación de los recursos del Estado. En consecuencia, estableció que una de las lecturas de la norma acusada cuestionada por los demandantes, de acuerdo con la cual excluye los principios de la función administrativa del régimen jurídico de la entidad en mención, transgrede los artículos 209 y 210 Superiores y, por lo tanto, para compatibilizar esa disposición con la Constitución Política decidió condicionarla en el sentido de precisar que el régimen jurídico de SATENA también incluye los principios de la función administrativa.

En el examen del segundo cargo, la Corte concluyó que la fijación del régimen laboral de particulares para los empleados y trabajadores de SATENA S.A. corresponde a la regulación de uno de los diversos aspectos que atañen a la relación de los trabajadores con dicha entidad, pero no comporta una alteración de su condición de servidores públicos. En particular, la Sala indicó que el Legislador no desconoció la categorización de rango constitucional prevista en el artículo 123 de la Carta Política y, en el marco de su amplio margen de configuración, estableció un régimen laboral específico -regido por el Código Sustantivo del Trabajo- que concilia los intereses públicos y privados que concurren en la sociedad en mención. En efecto, los trabajadores y empleados de SATENA: (i) están sujetos al régimen laboral del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) son objeto de control disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación; y (iii) mantienen su condición de servidores públicos, razón por la que están sujetos a las previsiones expresas, de raigambre constitucional, dirigidas a dichos servidores. Con base en las consideraciones expuestas decidió declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 6° de la Ley 1427 de 2010 por el cargo examinado.

#### 4. Aclaraciones y salvamentos de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido se apartó de la anterior decisión al considerar que: (i) El artículo 210 de la Constitución Política otorgó al legislador un amplio margen de configuración para establecer el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas por servicios. Por lo tanto la determinación del régimen aplicable a los actos y contratos para desarrollar el objeto social de SATENA, corresponde al ejercicio de dicha competencia constitucional atribuida al legislador. (ii) La expresión “exclusivamente” admite varias interpretaciones. Una de estas es la que propone el proyecto en el sentido de entender que esta implica un total apartamiento de los principios de la función administrativa. Sin embargo, tal entendimiento no es admisible puesto que una interpretación armónica de los artículos 6, 209, 210 inciso 1° de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 (exige que

la actividad contractual de las entidades públicas que tienen un régimen especial de derecho privado, debe ceñirse a los principios de la contratación estatal previstos en el artículo 209 y en la gestión fiscal conforme al 267), permiten concluir que dicha expresión no necesariamente implica que SATENA quedará liberada de desarrollar su administración y objeto social conforme a principios de derecho público. (iii) En todo caso, de ser así, lo cierto es que no existe una razón de orden constitucional que impida a una entidad descentralizada por servicios, que tiene por objeto desarrollar una actividad netamente comercial, sustraerse por completo de la aplicación de principios y reglas de derecho público. En primer lugar es debatible que la actividad de transporte aéreo con fines comerciales que desarrolla SATENA implique el ejercicio de función administrativa, en los términos previstos por el artículo 209 de la Constitución, pues es el cumplimiento de tal función la que se encuentra sujeta a los principios allí señalados. Al ser esto así, la exclusión de estos principios estaría fundada en el principio de libertad económica establecido por el artículo 333 de la Constitución.

(iv) En esa medida, resulta aplicable el precedente contenido en la sentencia C- 722 de 2007, que declaró la exequibilidad simple de la disposición conforme a la cual el legislador, en su libertad de configuración, determinó que el régimen aplicable para los actos y contratos de ECOPETROL es de derecho privado, más aun si se tiene en cuenta que la actividad desarrollada por esta empresa supone la explotación del subsuelo, que es de la Nación, lo que implicaría una mayor exigencia en cuanto a la sujeción de su actividad industrial y comercial a los principios de la función administrativa. En el caso de SATENA esa particularidad no se presenta. (v) La inexecutable propuesta es inocua, porque nada aporta frente a la claridad que se tiene de que es constitucionalmente válido que SATENA se rija por el derecho privado, como en la práctica ocurre, incluso antes de la expedición de la Ley que se cuestiona. Bastaría entonces con indicar lo pertinente en la parte motiva de la providencia. (vi) Por último, considero que el segundo cargo no es apto por falta de pertinencia.

El argumento de inconstitucionalidad supone que la disposición, al considerar como “trabajadores particulares” a quienes laboren para Satena, desconoce su carácter de “servidores públicos”, lo que es contrario a los artículos 6, 123 y 124. De hecho, tal es el entendimiento que se explicita en la formulación del problema jurídico de mérito, en relación con este cargo. Esta inferencia no es posible derivarla de la disposición, pues esta prescribe que, “Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Satena S.A., la totalidad de los servidores públicos de Satena S.A. tendrán el carácter de trabajadores particulares”. La disposición, por tanto, supone el carácter de servidores públicos de los “trabajadores particulares” de Satena; si esto es así, no es posible identificar una contradicción entre el

aparte demandado y las disposiciones constitucionales que se aducen como parámetro de control.

El Magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 5° de la Ley 1427 de 2010, toda vez que en su concepto no existía una interpretación contraria al artículo 210 de la Constitución, en la medida que se limita a desarrollar la potestad legislativa para establecer el régimen jurídico de las entidades descentralizadas, sin que por ello se excluya la aplicación de los principios constitucionales previstos para este tipo de entidades. Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto en cuanto a la determinación del régimen jurídico de Satena y aplicación de los principios constitucionales derivados de los artículos 209 y 267 superiores, así como otras observaciones, relacionadas con el fenómeno procesal de la cosa juzgada”.

Noviembre 14 de 2018. Expediente D-12046. Sentencia C-118 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Parágrafo 3° del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, “Por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Sala Plena realizó el análisis de la aptitud sustancial de la demanda concluyendo que (i) los cargos formulados por violación de los artículos 58 y 363 de la Carta cumplieron con los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional; (ii) el cargo por violación del numeral 9° del artículo 95 Superior era inepto, por haber incumplido con los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia; y (iii) resultaba improcedente la integración normativa entre la norma acusada y el numeral 5° del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016. A partir de lo anterior, la Corte definió que el problema jurídico que le correspondió resolver en esta oportunidad consistió en determinar si al imponer el legislador nuevas reglas a las pequeñas empresas que accedieron al beneficio del pago progresivo del impuesto sobre la renta y complementarios durante la vigencia de la Ley 1429 de 2010, vulneró los principios constitucionales de no retroactividad de la ley tributaria y de confianza legítima establecidos en los artículos 58 y 363 de la Constitución.

A la vez que reafirmó la amplia potestad del legislador para determinar la política tributaria, la Corte reiteró que ésta no es absoluta, en la medida que la propia Constitución le impone límites entre los que sobresalen el respeto de los derechos fundamentales (art. 2° C.P.), la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas fiscales (art. 95.9 C.P.), la observancia del principio de legalidad (art. 338 C.P.), el

cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, así como el principio de no retroactividad (art. 363 C.P.), al cual se vincula la protección sobre las situaciones consolidadas (art. 58). Señaló que si bien es cierto que la potestad tributaria materializa el deber de las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones indispensables para el logro de los objetivos estatales, también lo es, que cumple con la importante función de medir y distribuir las cargas fiscales entre los ciudadanos, bajo los criterios de justicia y equidad y supone un ejercicio bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

La Corte señaló que la norma acusada no violó el artículo 58 de la Carta, en razón a que, en materia tributaria en abstracto no se deriva del precepto anotado protección alguna sobre derechos adquiridos. Así mismo, concluyó que el contenido normativo de la disposición demandada no vulneró el principio constitucional de irretroactividad, por cuanto proyecta sus efectos hacia el futuro, dejando a salvo las situaciones jurídicas que se hubiesen consolidado durante los periodos gravables ocurridos en vigencia de la Ley 1429 de 2010. La Sala Plena estableció que tampoco fueron desconocidos los principios de confianza legítima y buena fe, porque la norma acusada no defraudó las expectativas legítimas que tenían los contribuyentes beneficiarios de la Ley 1429 de 2010, sino que, por el contrario, las salvaguardó al otorgar medidas transitorias que facilitan la adaptación de las pequeñas empresas a la nueva realidad fiscal. Finalmente, a juicio de la Corte, en la medida que (i) que la norma acusada entró en vigencia el veintinueve (29) de diciembre de 2016; (ii) que el periodo gravable 2016 aún se encontraba en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016; y (iii) que el artículo 338 Superior prescribe que las leyes que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, solo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, la Corte concluyó que era necesario declarar la exequibilidad de la disposición demandada, bajo el entendido de que el régimen de transición de progresividad en la tarifa del impuesto sobre la renta para las pequeñas empresas beneficiarias de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, solo se aplica a partir del año gravable 2017.

#### 4. Aclaración de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se reserva la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Noviembre 14 de 2018. Expediente D-12030. Sentencia C-119 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Artículo 1° de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

Los demandantes consideran que la norma vulnera el principio de equidad tributaria, en la medida en que impide detraer de la base gravable del impuesto de renta los costos y gastos en que incurren los trabajadores independientes para el ejercicio de las actividades que originan dicha renta. Resaltan que bajo el régimen legal anterior ello era posible, opción eliminada por la norma acusada, circunstancia que a su juicio genera una abierta inequidad entre trabajadores independientes e independientes.

Para resolver el asunto, la Corte considera que el cargo es apto, en tanto es posible identificar tres interpretaciones posibles de la norma acusada. Por ende, para la Sala no es acertado concluir que al basarse la demanda en una de ellas se desconozca el principio de certeza. Igualmente, fue descartada la necesidad de realizar la integración normativa, puesto que las demás normas pertinentes del Estatuto Tributario no conforman una proposición jurídica con la disposición acusada, sino que apenas concurren para su cabal interpretación.

Comprobado este aspecto, la Sala reiteró su precedente sobre el contenido y alcance del principio de equidad tributaria e identificó el contexto legal derivado del sistema cedular, previsto en la Ley 1819 de 2016 como metodología para la definición de la base gravable del impuesto de renta. Del mismo modo, llamó la atención sobre lo analizado por la Corte en la sentencia C-688 de 2015, que en un caso similar concluyó que la detracción de los costos y gastos de los trabajadores independientes es una medida necesaria para la concreción de la equidad tributaria.

A partir de estos argumentos, la Corte resolvió el cargo propuesto, para lo cual partió de la premisa que la capacidad económica de ambos tipos de trabajadores es diferente, puesto que (i) mientras los asalariados no deben asumir los costos y gastos para la generación de sus ingresos, los trabajadores independientes sí deben cubrir esos costos con los ingresos brutos que reciben; (ii) los ingresos de los trabajadores asalariados son por lo general constantes, mientras que los de los independientes son intrínsecamente variables; y (iii) los riesgos asociados a la labor desarrollada por el asalariado son, por principio, asumidos por el empleador, mientras que esa misma responsabilidad recae de manera exclusiva en el trabajador independiente.

Advertidas estas diferencias, la Sala consideró que resultaba necesario garantizar la supremacía del principio de equidad tributaria, cuya vigencia opera en toda circunstancia y al margen del método legal que adopte el Congreso para la definición de la base gravable del impuesto a la renta. En el presente caso, dicho principio es vulnerado puesto que bajo el sistema

cedular no es posible la detracción de costos y gastos en la definición de la renta líquida gravable de la cédula por rentas de trabajo. Ello a pesar que los ingresos que reciben los trabajadores independientes que no tienen empleados a cargo se imputan a la mencionada cédula.

A este respecto, la Corte resalta que la depuración de la renta líquida gravable es, bajo el actual régimen legal de impuesto a la renta, regulada por una norma especial frente a cada cédula. Por ende, una interpretación restrictiva de dicha norma especial llevaría necesariamente a la conclusión que las disposiciones generales sobre deducciones y en particular el artículo 107 del Estatuto Tributario, no sirven de base suficiente para permitir la detracción de los costos y gastos en que incurren los trabajadores independientes. Esto más aún si se tiene en cuenta que el Legislador ha previsto específicamente en qué cédulas es posible hacer esa detracción, excluyéndose de manera expresa la relativa a las rentas de trabajo.

Con base en lo expuesto, se llega a la conclusión que efectivamente la norma desconoce la equidad tributaria en su carácter horizontal, debido a la ausencia de regla legal que permita la mencionada detracción. Por ende, es necesario declarar la exequibilidad condicionada del precepto, de manera que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden deducir, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta.

#### 4. Salvamentos de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó su voto frente a la anterior decisión. De igual modo el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la mayoría al estimar que la demanda no reunía los requisitos mínimos para que la Corte se pronunciara de fondo sobre el caso. Adicionalmente, señaló que se desconoce el enfoque sistémico que debe orientar la valoración del cumplimiento de los principios del sistema tributario, omitiendo que desde una mirada integral del sistema, el legislador está en libertad de disponer las medidas adecuadas para concretar la equidad, de modo que no necesariamente es la detracción de los costos y gastos la única medida para realizar dicho principio. Imponer formas concretas de realizar los principios del sistema tributario desconoce la amplia facultad de configuración legislativa que ha defendido la Corte Constitucional en esta materia”.

Noviembre 14 de 2018. Expediente D-12052. Sentencia C-120 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.**

“... ”

La Corte se formuló y resolvió el siguiente problema jurídico: ¿la expresión “y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente”, contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, vulnera el artículo 86 de la Constitución, al disponer un término superior a 10 días para resolver la impugnación en los procesos de tutela?

La Corte concluyó que el término previsto por la disposición acusada es razonable y proporcional, habida cuenta de: (i) la competencia del legislador para regular la acción de tutela, en atención a lo dispuesto por los artículos 152.1 y transitorio 5.b de la Constitución Política y en virtud de que el artículo 86 ibídem no dispuso un término para el trámite de la impugnación; (ii) este término es adecuado de conformidad con las finalidades constitucionalmente legítimas que persigue, tales como garantizar el debido proceso en el trámite de segunda instancia, al permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; y, a su vez, la corrección de la decisión, al disponer un plazo más amplio, a fin de que puedan recaudarse y valorarse los elementos probatorios para proferir la decisión que, en principio, es definitiva dentro del proceso; y, en todo caso, (iii) este término no menoscaba la protección inmediata de los derechos fundamentales, por cuanto la decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento (art. 31 del Decreto 2591 de 1991) la impugnación se concede en el efecto devolutivo”.

Noviembre 14 de 2018. Expediente D-12428. Sentencia C-122 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

**Literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

Correspondió a la Corte determinar, si la norma que en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las entidades promotoras de salud, establece una prelación de segundo nivel en los créditos, exclusivamente, a favor de las IPS, desconoce el derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P.), por no contemplar a las empresas proveedoras de insumos, bienes y servicios médico-quirúrgicos, utilizados en la atención en salud. Para el actor, las entidades públicas y privadas que proveen a las EPS insumos médico-quirúrgicos, medicamentos, nutracéuticos, tecnológicos y demás bienes y servicios indispensables para garantizar la calidad de los servicios de a cargo del Sistema de Seguridad Social en salud, se encuentran en pie de igualdad con las IPS, de manera

que el legislador debía incluirlos también el segundo orden de prelación de créditos.

Tras analizar la impugnación, la Corporación encontró que el cargo formulado no estaba llamado a prosperar, toda vez que los sujetos confrontados por el demandante no son susceptibles de comparación. Observó que, a la luz de la norma controvertida, la calidad de prestadores directos del servicio de salud de las IPS es el criterio, a partir del cual, una clase de personas podría ser lógicamente comparable con tales entidades. Los proveedores a los que se refiere el actor, en cambio, no tienen tal calidad ni desempeñan un rol semejante al de las IPS en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, no se hallan jurídicamente en una posición análoga y no puede ser comparados con ellas. En consecuencia, la Corte determinó que el precepto demandado resultaba compatible con el derecho a la igualdad y procedió a declarar su exequibilidad.

#### 4. Aclaraciones de voto

Aunque compartieron la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia C-125 de 2018, los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos anunciaron una aclaración de voto y el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto”.

Noviembre 21 de 2018. Expediente D-12249. Sentencia C-125 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

#### **Literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

“...

En el presente caso, la Corte debía definir (i) si el legislador vulnera los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 13 y 40.7 de la C.P.), al inhabilitar a una persona para ser elegida como contralor municipal o distrital, cuando ha ejercido, en condición de encargo, el mismo cargo de contralor o el de auditor de la respectiva contraloría municipal o distrital durante cualquier momento del período legal inmediatamente anterior, sin diferenciar el trato que se le otorga a dicho funcionario frente de quien ha ejercido, como titular, el mismo cargo de contralor municipal o el de auditor de la misma contraloría municipal; y (ii) si en esa misma hipótesis, de igual manera, se desconocen los derechos a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, al establecer dicha inhabilidad a pesar de que, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, salvo que exista una inhabilidad de distinta naturaleza, cualquier funcionario público del orden municipal o distrital puede aspirar a ser elegido contralor del respectivo ente territorial



cuando ha hecho dejación de su cargo un año antes de la respectiva elección.

En relación con el primer cargo, la Corte encontró que el legislador no vulneró los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de quien ha ejercido en condición de encargo, en el período inmediatamente anterior a la elección, el cargo de contralor o el de auditor de la respectiva contraloría municipal, al inhabilitarlo para ser elegido como contralor municipal, frente a quien ha ejercido en propiedad el mismo cargo. A su juicio, independientemente de la condición de titular o de encargado de la función de contralor municipal o de auditor de la contraloría municipal, los funcionarios que ejercen estos cargos tienen la capacidad de utilizar los poderes inherentes a sus funciones de control fiscal, para incidir en beneficio propio sobre el concejo municipal, órgano competente para elegir el nuevo contralor del nivel territorial. Aunque en el artículo 272 de la Constitución impide la reelección del contralor para el período inmediato, la ley complementa esta prohibición ante la necesidad de establecer la misma inhabilidad para el contralor en situación de encargo. Lo mismo se predica del auditor que, si bien es un funcionario del orden nacional delegado por el Auditor General, y su influencia sobre el concejo municipal es indirecta, lo cierto es que sus funciones de control sobre las cuentas de la contraloría municipal, le otorgan la misma posibilidad de incidir ante el concejo municipal correspondiente. Por consiguiente, este cargo fue despachado negativamente.

En cuanto el segundo cargo, la conclusión fue distinta, toda vez que la Corte determinó que no resultaba proporcional establecer una inhabilidad para ser elegido contralor municipal, por la circunstancia de haber ejercido en encargo el cargo de contralor municipal o auditor de la respectiva contraloría municipal, en cualquier momento del período inmediatamente anterior de cuatro (4) años. Para los demás funcionarios del nivel ejecutivo con jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, la inhabilidad está prevista solo cuando se ha ejercido dichos cargos en los doce (12) meses anteriores al vencimiento del período legal de contralor inmediatamente anterior. En efecto, en cualquiera de los dos casos, por pertenecer al ejercicio de cargos en el municipio, ambos grupos de personas tendrían igual posibilidad de influir en beneficio propio durante el período anterior a los doce (12) meses de veto que defienden el inciso octavo del artículo 272 de la Constitución y la primera parte del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, sin que se justifique un tratamiento tan desigual, tal y como se estableció en la sentencia C-1372 de 2000 sobre una norma igual a la demandada en esta oportunidad. Por esta razón, la Corte procedió a declarar la inconstitucionalidad de la expresión “o como encargado” que hace parte del numeral 2 del artículo 163 de la Ley 136 de 1994.

En todo caso, el tribunal constitucional advirtió que, respecto de los contralores municipales en encargo, a pesar de la reforma que tuvo el inciso octavo del artículo 272 de la Carta por virtud del Acto Legislativo 1 de 2015, tales funcionarios seguirán cobijados con inhabilidad de doce (12) meses posteriores a la dejación del cargo que vinieren ejerciendo. Lo anterior, con arreglo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reformaron el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, al cual remite el literal c) del artículo 163 como causales de inhabilidad para ser elegido contralor municipal, con fundamento en la contingente situación de conflicto de intereses ya enunciada. Esta advertencia también se predica de quienes vinieren ejerciendo como auditores de las contralorías municipales durante los doce (12) meses anteriores a la elección del nuevo contralor, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 617 de 2000. Ciertamente, al margen que el auditor pertenezca al nivel central de la administración pública, su labor claramente se ejecutaría en el nivel territorial, con capacidad real para influir sobre los funcionarios de tal nivel.

#### 4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido suscribió salvamento de voto respecto de la sentencia C-126 de 2018, toda vez que en su criterio: (i) el actor no formuló un cargo de inconstitucionalidad que diera lugar a un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corte y (ii) el segundo problema jurídico que abordó la sentencia no se deriva de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad, esto es, fue formulado ex officio por la Corte. Por estas razones, la Corte ha debido inhibirse de proferir una decisión de fondo.

De un lado, la demanda de inconstitucionalidad sub examine no contiene un auténtico cargo de inconstitucionalidad. Si bien el actor identificó la norma demandada y señaló que vulneraba los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, lo cierto es que no presentó argumento alguno que le permitiera a esta Corte siquiera sospechar acerca de la irrazonabilidad o la desproporcionalidad del contenido normativo acusado, esto es, no formuló argumentos específicos y suficientes que le permitieran a esta Corte adelantar el control de constitucionalidad que finalmente ejerció. Es más, bajo el radicado No. D-12018, el actor promovió idéntica demanda, la cual fue inadmitida y rechazada, por cuanto su argumentación no satisfacía los requisitos de los cargos de inconstitucionalidad. De otro, consideró que el segundo problema jurídico que aborda la sentencia no se deriva de la demanda sub examine y, en consecuencia, fue formulado ex officio por esta Corte. El sistema de justicia constitucional colombiano supone que el control de constitucionalidad de las leyes a cargo de esta Corte es, por regla general, de carácter rogado; solo es automático en las hipótesis previstas expresamente por el artículo 241 de la Constitución Política. Pese a lo anterior, en la sentencia de la cual me aparto, la Corte decidió

formularse y resolver un problema jurídico que no se deriva de los planteamientos del actor, relativo a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida al no tener en cuenta cuánto tiempo y en qué momento se habría ejercido el cargo de contralor municipal o distrital para efectos de configurar la inhabilidad. Este cuestionamiento no fue siquiera insinuado por el actor, por lo que la Corte, al pronunciarse al respecto, ejerció un control oficioso a la luz de este problema jurídico.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclara su voto teniendo en cuenta que debía seguirse la ratio decidendi de la sentencia C-1372 de 2000. Adicionalmente, en la presente providencia se debió considerar que: i) en todo caso, el encargo implica el traslado de funciones que conllevan el ejercicio de autoridad o el ejercicio de atribuciones propias del empleo para el cual este se produjo; y ii) el inciso 5° del artículo 272 Superior señala que ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato de lo que podría interpretarse que la Constitución no excluye el ejercicio en encargo o en propiedad.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron eventuales aclaraciones de voto”.

Noviembre 21 de 2018. Expediente D-12201. Sentencia C-126 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

**Artículo 28 de la ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

El análisis de la Corte parte de la facultad del Congreso para regular lo concerniente al Director General de las corporaciones autónomas regionales y los criterios que ha establecido la jurisprudencia constitucional de manera consistente, según los cuales, la limitación de la reelección de los funcionarios por una sola vez (i) constituye una medida de probidad de la función pública; (ii) garantiza la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos; (iii) se erige en un mecanismo de control al poder político y (iv) en algunos casos, asegura el diseño institucional del Estado. Al mismo tiempo, reiteró el reconocimiento del régimen de autonomía funcional y administrativa de las CAR, cuyo núcleo central es la prevención de la ocurrencia de impactos ambientales, como es el caso de la expedición de licencias ambientales.

A juicio de la Corte, la limitación de la reelección a una única vez es una medida que no se demuestra irrazonable ni injustificada, sino que, por el contrario, se sustenta en finalidades válidas en el marco de la probidad y

eficacia institucional, garantiza la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos y se erige en un mecanismo de control al poder político. Como lo señaló el Procurador General de la Nación en su concepto, esta medida obedece al desarrollo por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el artículo 150.7 sobre la organización de las CAR, en concordancia con los artículos 1° (fines del Estado), 79 (protección del medio ambiente), 125 (ingreso al servicio público) y 209 (principios de la función administrativa) de la Constitución.

El término de comparación entre los Directores de las CAR o de quienes han ejercido este cargo por una sola vez, de un lado, y los ciudadanos que no han tenido la oportunidad de hacerlo, de otro, evidencia con claridad que no se trata de sujetos que estén en paridad de condiciones, no solo porque a diferencia de estos, los destinatarios de la limitación establecida por la disposición demandada, ya han tenido la oportunidad de ejercer el cargo en dos ocasiones, sino porque al hacerlo ponen en desventaja para acceder a este cargo a los demás candidatos.

Para la Corte, la restricción de la reelección por segunda vez del cargo de Director de las CAR, no afecta el núcleo de protección del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, toda vez que la norma impugnada no constituye una disposición arbitraria, injustificada, ni mucho menos, trata de evitar que se posesione en el cargo quien ha cumplido los requisitos para ello. La diferencia de trato dada por el legislador está fundada en un criterio razonable, cual es el haberse desempeñado en dos ocasiones en la labor de Director de la CAR y por lo tanto, no se sustenta en un criterio prohibido de discriminación, ni afecta a grupos históricamente excluidos o marginados y mucho menos, se trata de una medida destinada a crear un privilegio.

A su vez, como la limitación de derechos subjetivos que implica la restricción de la reelección por segunda vez, en el presente caso, busca: (i) garantizar la probidad de la función pública, en cuanto evita que una persona ejerza la labor durante períodos que le permitan concentrar de forma indebida el poder; (ii) concretar la igualdad en el acceso al cargo, ya que impide que se presenten ventajas para quien concluyó recientemente el ejercicio de la función; y (iii) garantizar la alternación en el poder. Todos estos fines, resultan acordes con la Constitución.

Con fundamento en las razones anteriores, fue declarada exequible la expresión acusada, del artículo 1o de la Ley 1263 de 2008.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre algunas de las consideraciones expuestas en esta sentencia”.

Noviembre 21 de 2018. Expediente D-12269. Sentencia C-127 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

**Parágrafo 1° y parágrafo 3° del artículo 52 e inciso primero del artículo 62 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.**

“... ”

En este caso la demanda se dirigió contra los artículos 52 (parcial) y 62 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, por estimar que desconocían los artículos 2 y 218 de la Constitución, en tanto asignan, a juicio del accionante, una facultad discrecional a la Policía Nacional para prestar su función constitucional de preservar el orden público y mantener la convivencia ciudadana en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, y traslada indebidamente la responsabilidad en materia de seguridad a los organizadores de esa clase de eventos. Adicionalmente, la demanda planteó un trato desigual e injustificado (art. 13), a partir de la calidad del organizador, sea este público o privado.

La Corte determinó que, en efecto, la expresión “podrá” contenida en las normas acusadas, podría dar a entender que la Policía Nacional se exime de la obligación de garantizar la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales, como quiera que, al tratarse de eventos de carácter privado, serían los organizadores de estos y no la Policía, quienes deberían encargarse exclusivamente de todas las vicisitudes concernientes a dicha aglomeración de público, así como de la seguridad de los asistentes. Sin embargo, la Sala Plena consideró que ese entendimiento de la norma no se compadece con un acercamiento contextual, pues el término “podrá” ha de interpretarse como potestad, esto es, como una facultad-competencia de la Policía Nacional, esto es, que no obstante que las responsabilidades logísticas están atribuidas por el legislador al organizador de la aglomeración, es necesario valorar, en cada caso, el riesgo engendrado por dicha aglomeración de público, para determinar la participación y concurrencia imperativa o no, de la Policía Nacional.

Para la Corte, es evidente que la defensa del orden público, de la seguridad pública y ciudadana, así como de los derechos y garantías de los ciudadanos, no depende de la clase de aglomeración de público, dado que los artículos 2 y 218 de la Constitución asignan esas misiones a la Policía Nacional, las que deben ser ejercidas en todos los casos. En tal sentido, dependiendo de las particularidades de cada evento, por ejemplo, del aforo o su naturaleza, entre otros factores, la Policía es competente para determinar la forma como ejercerá sus facultades y competencias, en los términos que han especificado las normas demandadas.

Respecto del cargo formulado contra la expresión “convocadas por las entidades públicas” contenida en el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1801 de 2016, acusada por supuestamente desconocer el principio de igualdad, la Corte encontró que la demanda carece de certeza pues, en realidad, el cargo responde más a una apreciación subjetiva del actor, que a un auténtica disposición normativa contenida en la expresión

demandada, teniendo en cuenta que en tratándose de aglomeraciones convocadas por particulares o por entidades públicas, la Policía Nacional deberá garantizar la seguridad y el orden público, en los términos atrás anotados.

#### 4. Aclaraciones de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos aclaró su voto, en el sentido de señalar que los artículos 52 y 62 (parciales) de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) disponen de manera facultativa que la Policía Nacional “podrá” intervenir para garantizar que los asistentes, en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo. A juicio del magistrado la expresión “podrá”, contenida en el párrafo 1° del artículo 52 y los incisos 4° y 5° del artículo 62, debe analizarse a la luz de los artículos 2, 11 y 218 de la Carta Política, pues establece una discrecionalidad frente al deber constitucional de las autoridades estatales de preservar el orden público (sentencia C-117 de 2006) y mantener la convivencia ciudadana, poniendo en riesgo de contera los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de los ciudadanos. Así, las funciones constitucionales de la Policía Nacional cuyo fin primordial en los términos del artículo 218 de la Carta Política consisten en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deben ser cumplidas en todo momento que sea necesario. Es decir, tales funciones no comportan una liberalidad, sino un deber constitucional a cargo de la Policía, aunque su ejercicio no excluye la responsabilidad concurrente de quien o quienes convocan el respectivo evento.

Las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, y el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto, respecto de algunas de las consideraciones de la sentencia C-128 de 2018”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-12644. Sentencia C-128 de 2018. Magistrado ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

**Inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2°; y artículos 6° y 7° de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Corte analizó la demanda presentada contra los artículos 6° y 7° de la Ley 1819 de 2016, frente a dos supuestos: (i) la diferencia entre las personas naturales residentes y no residentes obligadas a pagar renta por

concepto de dividendos y participaciones, y las sociedades nacionales no obligadas al pago del mismo tributo; y (ii) la tarifa del 10% impuesta a personas naturales residentes que perciban más de 1000 UVT por concepto de dividendos o participaciones, frente a la tarifa de 5% que deben pagar las personas naturales no residentes. El demandante alegó, como cargo principal, que la primera hipótesis normativa desconoce la justicia y la equidad horizontal en materia tributaria como manifestaciones del orden justo. Como cargo subsidiario, el ciudadano arguyó la violación de la justicia, la igualdad y la equidad horizontal en materia tributaria.

De manera preliminar, la Corporación consideró que procedía la integración normativa de las normas demandadas con la totalidad del artículo 2° de la Ley 1819 de 2016 (“Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 48. Participaciones y dividendos. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986. Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.), que reformó el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario –que determina los sujetos para quienes los dividendos y participaciones no constituyen renta ni ganancia ocasional- puesto que la disposición normativa objeto de control constitucional está intrínsecamente relacionada con este inciso y, si fuera declarada inexecutable, se generaría una inconsistencia sistémica que este Tribunal debe evitar.

La Corte estimó, con respecto al cargo principal, que el primer inciso del artículo 48 del ET, que excluye a las personas naturales residentes y no residentes de los sujetos que pueden considerar los dividendos o participaciones percibidos como no constitutivos de renta o ganancia ocasional, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1819 de 2106, que establecen la tarifa especial del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por estos mismos grupos, no violan el orden justo, la justicia y la equidad horizontal en materia tributaria.

Para llegar a esa conclusión aplicó un test intermedio de proporcionalidad, pues aunque se trata de un asunto económico, por lo que procedería un test leve, existen indicios de inequidad o arbitrariedad, ya que se trata de un tributo novedoso -no existía en el país desde hace más de 50 años- que grava un concepto -dividendos o participaciones- sólo a ciertos grupos que los perciben -personas naturales residentes y no residentes-. Además, no existe un derecho fundamental que, prima facie, esté en riesgo cierto de ser afectado. La Sala Plena consideró que las personas naturales residentes y no residentes y las sociedades nacionales sí pueden ser comparables en la medida en que tienen semejanzas que podrían llevar a pensar que merecen el mismo trato tributario.

En este caso, los criterios relevantes para la comparación se refieren a que los dos grupos están conformados por sujetos que reciben dividendos o participaciones, por lo tanto, son inversores de capital en personas jurídicas y reciben renta como resultado de esa inversión y, a la vez, son contribuyentes. Claramente son diferentes en muchos otros aspectos -por ejemplo, sólo las personas jurídicas pueden, a su vez, repartir esos dividendos a sus socios- pero su calidad de inversores interesa porque de ella derivan renta y esta es la actividad que ahora, a partir de las normas bajo examen, sólo se grava para personas naturales. En efecto, el análisis se centra en la consideración de los dividendos como constitutivos de renta para efectos del pago de ese impuesto en el caso de las personas naturales residentes y no residentes, mientras que para las sociedades nacionales los dividendos no se consideran constitutivos de renta. Por otra parte, la medida bajo análisis pretende alcanzar el fin legítimamente válido de distribuir la carga tributaria y estimular la economía por medio de la promoción de la actividad societaria, prevista en el artículo 333 de la Carta Política. Asimismo, la medida es adecuada en cuanto aporta a la progresividad del sistema tributario mediante la distribución ya mencionada, con el fin de que las personas de mayor poder adquisitivo paguen más impuestos y se estimule la economía. Adicionalmente, la medida es necesaria, sirve para lograr el fin propuesto y no afecta significativamente principios o derechos aunque pueda haber otras opciones. Finalmente, la proporcionalidad radica en el hecho de hacer más progresivo el sistema tributario, lo cual es, sin duda, un propósito constitucionalmente importante y el sacrificio no es excesivo.

Habida cuenta que el cargo principal no prosperó, la Corte procedió a analizar el cargo subsidiario y concluyó que la tarifa especial del impuesto de renta para dividendos o participaciones del 10% que deben pagar las personas naturales residentes sobre los dividendos abonados en cuenta que superen las 1000 UVT -contenida en el artículo 6° de la Ley 1819 de 2016- no desconoce la justicia, la igualdad ni la equidad horizontal en materia tributaria por haber previsto una tarifa del 5% para las personas naturales no residentes. La Corte aplicó nuevamente un test intermedio en



el que encontró que los dos grupos están conformados por personas naturales que reciben dividendos y deben pagar renta por ellos, lo cual los haría muy similares, aunque las personas naturales no residentes sólo tienen obligaciones tributarias frente a ingresos de fuente nacional. Además, el demandante los considera competidores en el mercado, razón por la que serían equiparables. La única diferencia parecería ser el carácter de residentes o no residentes, con lo que, prima facie, habría una distinción injustificada y violatoria de la equidad tributaria. Con todo, la tarifa del “10%” establecida en el artículo 6° de la Ley 1819 de 2016 es constitucional.

En primer lugar, esta medida pretende una finalidad legítima en cuanto fomenta la inversión extranjera y el crecimiento económico en el país y, asimismo, mantiene la progresividad, de un lado, entre los residentes mediante un sistema tarifario escalonado, y de otro, entre los no residentes por medio de una tarifa fija. En segundo lugar, la medida es adecuada porque protege las inversiones que llevan a cabo los extranjeros al generar un incentivo para los no residentes. Es necesaria, ya que la diferencia de sistemas tarifarios entre residentes y no residentes promueve la inversión extranjera y mantiene la equidad. Finalmente, la medida es proporcional, pues no es evidente que el objetivo de atraer capital extranjero sacrifique el principio de igualdad tributaria.

## 2. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente su voto en relación con con la declaratoria de exequibilidad de la tarifa del 10% para las personas naturales residentes en Colombia por dividendos superiores a 1000 UVT, prevista en el artículo 6o de la Ley 1819 de 2016. A juicio del magistrado, la distinción en la tarifa del impuesto a los dividendos o participaciones entre personas naturales residentes (10% por dividendos superiores a 1000 UVT) y personas naturales no residentes en Colombia (5% por cualquier cuantía), fundada sobre la base de la residencia, genera una distinción injustificada de trato que es violatoria del principio de equidad y justicia tributaria. Sostuvo que tal diferenciación (i) no cuenta con una justificación constitucional; (ii) no tiene en cuenta la capacidad contributiva y la realidad económica de los sujetos; y, (iii) solamente se ampara en la protección a la inversión extranjera, circunstancia que genera un beneficio para un grupo de contribuyentes cuya característica esencial es la de residir fuera del territorio colombiano y una carga desproporcionada para otros que residen en Colombia. Con base en lo anterior, propuso condicionar la constitucionalidad de la norma en el entendido que a ambos contribuyentes se les aplique la misma tarifa del 5%, independientemente de la cuantía de los dividendos, y el lugar de su residencia, más allá de circunstancias de mera conveniencia.

Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto, respecto del test aplicado y el artículo 100 de la Constitución Política,

entre otras consideraciones. De igual modo, la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger aclara su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-12019. Sentencia C-129 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Parágrafo 2° del artículo 349, y artículos 350 y 351 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

La Corte analizó la constitucionalidad del parágrafo 2° del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 sobre la posibilidad de reglamentación por parte del Gobierno de los criterios técnicos para la determinación del tributo y del apartado final del artículo 351 de la misma ley por vulneración del principio de autonomía territorial y legalidad tributaria, así como el principio de legalidad del tributo contenidos en el numeral 3° del artículo 287, y los artículos 338 y 362 de la C.P. Igualmente, analizó la constitucionalidad de las expresiones “exclusivamente” y “a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos” contenida en el artículo 350 de la ley demandada por supuesta vulneración del artículo 359 de la Constitución Política sobre prohibición de rentas de destinación específica.

En un primer lugar la Corte estableció que los cargos de la demanda resultaban aptos, dado que cumplían con los presupuestos generales y especiales de claridad, necesidad, especificidad, pertinencia y suficiencia y contaba con los elementos argumentativos de índole constitucional, jurisprudencial y doctrinario para ser analizados. Con relación al primer cargo, atinente a la posible vulneración del principio de autonomía territorial y de legalidad del tributo del parágrafo 2° del artículo 349, se concluyó que no se vulneraba de forma irrazonable, innecesaria o desproporcionada el principio de autonomía territorial, por cuanto la expresión “en la determinación del impuesto”, analizada en el contexto de la disposición en que se halla inserta, no deja lugar a dudas de que no se irrespeta la autonomía territorial. En efecto, el art. 349 especifica que “Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales”, con lo cual la facultad de que el Gobierno nacional reglamente los criterios técnicos, que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, no pretende invadir las competencias que poseen privativamente los municipios y distritos en la fijación de los obligados a pagar el tributo, la base gravable o la tarifa. El propio inciso advierte que esos criterios técnicos, que pretenden frenar

abusos y excesos, han de entenderse “sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales”.

En el análisis de constitucionalidad del apartado del artículo 351, relativo al límite del impuesto del servicio de alumbrado público y que dispone que los municipios y distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, “de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio”, consideró la Corte que dicho apartado era exequible, ya que se comprobó que esta metodología es una regla general y un marco de referencia a tener en cuenta por los municipios y distritos para ejercer sus competencias sobre la configuración del tributo de alumbrado público, por lo cual la Corte colige que no se vulnera de forma irrazonable, innecesaria o desproporcionada los principios de autonomía territorial y legalidad del tributo, sino que por el contrario, ello contribuye a evitar abusos y desproporción en el cobro del impuesto referido, por parte de los diferentes municipios y distritos.

Por lo demás, la Corte consideró que las expresiones “exclusivamente” y “a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos”, tampoco vulneraba la prohibición de rentas de destinación específica contenido en el artículo 359 de la C. Pol. o el principio de autonomía territorial, ya que en este caso se trata de una renta territorial y en atención al precedente de la sentencia C-155 de 2016 que estableció que estos recursos se destinen a la renovación, modernización y operación de este servicio público no limita de manera irrazonable y desproporcionada el principio de autonomía territorial, sino que lo que busca es que se pueda prestar este servicio de manera eficiente para el beneficio del interés general y la protección de la vida, integridad personal y seguridad de los usuarios de este servicio público.

#### 4. Salvamentos de voto

Los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos salvaron su voto porque consideraron que los preceptos jurídicos objeto de análisis constitucional debieron declararse inexecutable, toda vez que el Congreso de la República al proferir los artículos 349 (parcial), 350 (parcial) y 351 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, reprodujo el contenido normativo del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, particularmente la destinación específica del impuesto de alumbrado público y la intervención del Ministerio de Minas y Energía en el establecimiento de la metodología para la fijación de la tarifa del mencionado tributo, que fue declarado inexecutable por la Corte en sentencia C-272 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Adujeron que las normas acusadas en esta oportunidad facultaron al Gobierno Nacional para que reglamente los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de la tarifa, para lo cual también

habilitó al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que esa autoridad delegue para que establezca la metodología para la determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y en tal sentido, desconocieron el principio de legalidad porque la reglamentación que realice el gobierno sobre la metodología de los costos tiene un innegable impacto sobre la tarifa del impuesto, debido a que la misma no recae sobre cuestiones técnicas específicas ajenas a la estructura impositiva, sino que esa autoridad diseña el método para establecer uno de los elementos esenciales del tributo, lo cual, consideran los Magistrados, debe ser consagrado por el Legislador o en su defecto deben establecerlo las entidades territoriales con base en su autonomía, tal y como esta Corporación lo ha establecido. Además, la sentencia se sustentó en una pretensión de armonización y homogenización de los distintos distritos y municipios del país, particularmente en la tarifa del impuesto de alumbrado público, lo que desconoce el principio de autonomía territorial, especialmente el derecho y el deber constitucional que tiene cada localidad de atender de manera adecuada, eficaz y directa sus necesidades, con base en el reconocimiento de sus particulares condiciones sociales, económicas y sociales.

Expresaron que la destinación específica del impuesto de alumbrado público a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio, así como a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, desconoció el principio de autonomía territorial, principalmente porque afectó el manejo de los recursos endógenos de los municipios. En tal sentido, expusieron que la sentencia de la cual se apartan desconoció la trascendencia constitucional y democrática de la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus asuntos mediante la administración de las fuentes de financiación propias. De esta suerte, la Corte ha precisado que la injerencia del nivel central en los asuntos locales es excepcional, principalmente cuando se trata de fuentes endógenas de financiación, puesto que aquellas resultan mucho más resistentes a la intervención del Legislador, por lo que solo está permitida en los estrictos eventos descritos por la jurisprudencia de la Corte, particularmente los recopilados en la sentencia C-414 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa)”.  
Noviembre 28 de 2018. Expediente D-12172. Sentencia C-130 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

**Inciso primero del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006, “Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”.**

“... ”

La Corte Constitucional estudió la demanda contra el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006, en la que se argumentó que el aparte acusado desconoce el artículo 13 de la Constitución Política. En concepto del actor, la disposición acusada es discriminatoria, puesto que a los hijos nacidos después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio no se les exige, como a los hijos procreados en unión marital de hecho, un requisito adicional para acceder a la filiación por presunción, como lo es la declaración de dicha unión. Así mismo, el demandante señala que el criterio diferenciador que establece la norma acusada produce un desequilibrio entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y la unión marital de hecho, pues los últimos no pueden acceder a una filiación por presunción, hasta tanto no exista una declaración de la unión de los padres. En esa medida, el ingreso al núcleo familiar depende de un requisito que no es constitutivo del vínculo natural que une a los padres, sino de un requisito que busca la producción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

En el examen del cargo, la Corte realizó un juicio estricto de proporcionalidad a partir del cual, precisó que la medida contenida en la disposición acusada no cumplía con un fin constitucionalmente válido, legítimo e imperioso. En efecto, advirtió que existe un mandato superior de tratamiento jurídico homogéneo a las diferentes formas de filiación, en lo que respecta al tratamiento de los hijos y, en esa medida, no se evidenció cuál era el objetivo imperioso que buscaba establecer un régimen más gravoso para aquellos nacidos durante la unión marital de hecho. Incluso, la Sala Plena encontró que esa diferenciación plantea evidentes vulneraciones de los derechos fundamentales de dichas personas.

En consecuencia, concluyó que no es constitucional establecer el requisito de la declaración de la unión marital de hecho para que, a partir de ese momento opere la presunción de paternidad, pues ello vulnera el artículo 13 Superior, al establecer un régimen de filiación más gravoso para los hijos nacidos durante dicha unión. Esto debido a que si bien en el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio el plazo de contabilización del término presuntivo de paternidad es más garantista, puesto que comienza desde el inicio mismo de la relación jurídica; para los hijos nacidos durante la unión marital, ese término se empieza a contar desde su declaración, que generalmente es un momento posterior al inicio de la convivencia.

Advertida la contradicción entre la norma acusada y la Constitución, la Sala Plena en virtud del principio de conservación del derecho, decidió declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 2° de la Ley 1060

de 2006, en el entendido de que, para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-12134. Sentencia C-131 de 2018. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Numeral 5 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.**

“... ”

La acción de inconstitucionalidad argumentaba que el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 vulneraba el artículo 86 de la Constitución Política, pues, en su opinión, una interpretación literal del texto acusado daría a entender que los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto proferidos por las autoridades no podrían ser controvertidos mediante la acción de tutela, aun cuando con ellos se pusiera en riesgo o fueren vulnerados los derechos fundamentales de una persona. La Corte Constitucional, después de verificar la aptitud de la demanda, (i) reiteró su jurisprudencia sobre la naturaleza de la acción de tutela, (ii) estudió la procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos abstractos, generales o impersonales y (iii) abordó el examen de constitucionalidad del segmento demandado.

La Corte reiteró que, según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, en virtud del cual solamente podrá ser ejercida cuando los medios ordinarios de defensa no resulten idóneos o eficaces para la protección requerida o cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sostuvo que, tratándose de actos de carácter general, impersonal y abstracto, la legislación colombiana establece mecanismos ordinarios mediante los cuales tales actos pueden ser controvertidos (tal como sucede con la acción de nulidad), por lo que, como regla general, la acción de tutela no procede contra ellos. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder contra un acto administrativo general, impersonal y abstracto cuando (i) este suponga una afectación directa de los derechos fundamentales de personas concretas y (ii) se presente uno de estos dos supuestos: (a) no existe otro recurso judicial idóneo para la protección de los derechos conculcados, o, (b) pese a que exista, este no resulta eficaz, razón por la cual existe un riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que la norma demandada no desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución.

Por el contrario, sostuvo que el artículo 8 del propio Decreto 2591 del 1991 reconoce la procedencia transitoria de la acción de tutela para la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que es posible afirmar que una lectura sistemática de la disposición acusada es plenamente coherente con el artículo 86 de la Constitución.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-12713. Sentencia C-132 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Ley 1821 de 2016, “por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.**

“ ...

En este proceso, la Corte se pronunció sobre dos demandas acumuladas instauradas contra la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, en las que se alegó: (i) la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos, toda vez que el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso (65 a 70 años) quebrantó la firmeza de la lista de elegibles para el ingreso a la carrera notarial, de la cual se derivaban derechos subjetivos para quienes superaron satisfactoriamente la convocatoria realizada y que, como parte de las reglas del concurso de méritos para el acceso a la función pública, no podía ser alterada ni modificada por el legislador; (ii) la infracción del derecho al relevo generacional, al autorizar la permanencia en el empleo a personas que ya cumplieron un ciclo, limitando las oportunidades de la población que apenas inicia el desarrollo de su actividad laboral; (iii) la vulneración del mandato de no regresividad en materia social, pues el aumento de la edad de retiro forzoso tiene un impacto en los intereses de miles de colombianos desempleados o que aspiran a acceder a las fuentes de trabajo con las que cuenta la Administración; (iv) el desconocimiento del principio de igualdad, en la medida en que se limita el beneficio de permanecer en el cargo a quienes son titulares del derecho a la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y demás regímenes especiales; y (v) la falta de razonabilidad en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo referente a la inaplicación de la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues la decisión de incrementar la edad de retiro pierde sustento constitucional, cuando se le permite al funcionario seguir en el empleo, a pesar de haber completado los requisitos para acceder y ser beneficiario de una pensión.

Inicialmente, ante la presencia de cargos idénticos a los que fueron abordados en la reciente sentencia C-084 de 2018, en donde la Corte también asumió el estudio de la Ley 1821 de 2016, se declaró la existencia de una cosa juzgada constitucional, en relación con la acusación vinculada con la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos; al igual que frente al cargo relacionado con la supuesta infracción del derecho al relevo generacional. De esta manera, el examen de fondo se concretó en los otros tres cargos que fueron formulados por los accionantes.

Así, en primer lugar, en lo que atañe a la supuesta vulneración del mandato de no regresividad en materia laboral, la Corte concluyó que la acusación no estaba llamada a prosperar, pues lejos de estar en presencia de una medida regresiva, lo que hace la Ley 1821 de 2016, es ampliar el ámbito de goce del derecho al trabajo, al brindar la posibilidad de retener a favor del servicio público la experiencia de las personas mayores, en razón al incremento en la expectativa promedio de vida de la población, al mayor envejecimiento de la misma y a la necesidad de incluir el valor de la inteligencia depurada dentro de las fuerzas productivas del país, como lo disponen los artículos 54 y 334 de la Constitución. Además, como se advirtió en la sentencia C-084 de 2018, el aumento en la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años, produce un impacto favorable en la garantía de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. En cuanto al primero, porque se permite que durante más tiempo las personas puedan seguir cotizando al sistema pensional, con miras a cumplir con los requisitos de semanas de cotización o de ahorro necesario para acceder a una pensión de vejez, medida en la que se advierte un claro progreso respecto del marco jurisprudencial que, por vía de tutela y en casos excepcionales, permitía la permanencia en el servicio hasta por tres (3) años más, con el fin de que los servidores públicos pudiesen acceder a una de tales prestaciones. Y, en cuanto al segundo, esto es, la seguridad social, porque no solo permite el acceso a la pensión, sino que incluso reconoce la oportunidad de mejorarla, con ocasión de la posibilidad de continuar en el servicio, aún en la hipótesis de cumplir con los requisitos para tener derecho a dicha prestación, con ocasión de la inaplicación de la causal de terminación laboral que se prevé en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Esta medida, según se advirtió por el Gobierno, también produce un beneficio para la sostenibilidad del sistema al reducir el valor del retorno pensional y permite obtener recursos adicionales, tanto en el régimen de pensiones como en el de salud, al imponer el deber de seguir contribuyendo. Por consiguiente, a juicio de la Corte, la Ley 1821 de 2016 no incorpora una disposición que pueda catalogarse como regresiva, cuando, por el contrario, lo que hace es mejorar las condiciones de trabajo y de garantía al mínimo vital y a la seguridad social de las personas mayores. En donde, por lo demás, la afectación que se alega frente a una



eventual posibilidad de acceso a un cargo público, no es nada distinto a la invocación de una mera expectativa, respecto de la cual no cabe alegar afectación alguna, al tratarse de situaciones susceptibles de modificación por parte del legislador, por no tener consolidado los requisitos para reclamar un derecho o la expectativa legítima de acceder al mismo.

En segundo lugar, en lo que corresponde al cargo por desconocimiento del principio de igualdad en el uso de la expresión “pensión de jubilación” en los artículos 2 y 3 de la Ley 1821 de 2016, esta Corporación manifestó que el cargo tampoco estaba llamado a prosperar, por cuanto dicho vocablo debe leerse de forma armónica con el resto de disposiciones que hacen parte de la citada ley, de la cual se infiere que ella no incorpora ningún tipo de beneficio o distinción de trato entre sujetos que se encuentren en situaciones de hecho idénticas. En efecto, la regulación sobre la edad de retiro forzoso tiene un alcance general, que se aplica a todas las personas que desempeñan funciones públicas, con las únicas excepciones que ella señala. Esto implica que, aun cuando el legislador utiliza la expresión pensión de jubilación, no lo hace para restringir el marco de aplicación de la ley a determinados sujetos, pues es claro que dicha referencia responde a un propósito disímil, enfocado en servir, como se explicó en la sentencia C-084 de 2018, en una herramienta para lograr la articulación normativa que debe existir entre el aumento de la edad de retiro forzoso y las consecuencias que ello genera frente al derecho al retiro. De ahí que, bajo ninguna circunstancia el enunciado “pensión de jubilación” se asimila a un régimen prestacional determinado, sino que, por el contrario, su uso se ajusta al empleo normal y cotidiano de las palabras, que refiere a esa noción como la prestación que recibe una persona por razón de la vejez. Además, a esta misma conclusión se llega al interpretar la norma acusada conforme al contexto en el que fue expedida y al principio de efecto útil, por virtud de los cuales no cabe duda de que la palabra jubilación fue tratada por el legislador como sinónimo de vejez.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta falta de razonabilidad en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo referente a la inaplicación de la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Corte concluyó que no existe en la Constitución precepto alguno que prohíba al Congreso otorgar la alternativa a los servidores del Estado de acceder a la pensión de vejez o, en su lugar, de continuar en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso, lo que implica, correlativamente, la facultad de inaplicar las disposiciones que impidan hacer de uso de dicha opción. Por el contrario, una regulación como la adoptada se apoya en la amplia libertad de configuración con la que cuenta el legislador no solo para establecer las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio (CP art. 125), sino también para fijar los supuestos en los que se operativiza el goce de una pensión, como expresión del derecho a la seguridad social (CP art. 48).

Esta misma decisión se adoptó por la Corte en la sentencia C-584 de 1997, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, cuyo rigor normativo guardaba similitud con lo previsto en el precepto legal demandado.

Por lo demás, la medida adoptada cumple una finalidad legítima, que concuerda con los objetivos que justifican el aumento de la edad de retiro forzoso; es adecuada y necesaria para lograr dicho fin; y además es proporcionada, pues sus beneficios son mayores que los costos que genera en términos de afectación de derechos. En este punto, la Sala advirtió que aun cuando no cabe duda de que se presenta un impacto respecto del derecho al relevo generacional, lo cierto es que, la habilitación que se otorga para que las personas que ya tienen el derecho a reclamar una pensión de vejez y a ser incluidas en nómina continúen en el servicio público hasta llegar a la edad de retiro forzoso, satisface objetivos constitucionales de mayor significación, entre los cuales se destacan: (i) el ahorro que se produce a favor de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; (ii) la alternativa de contar con recursos adicionales para atender los mandatos de solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social; y (iii) el beneficio que se concede para que las personas puedan mejorar el monto de su pensión, aumentando las semanas de cotización o el saldo en las cuentas de ahorro individual, como expresión del principio de solidaridad (CP art. 95) e incluso del derecho al mínimo vital cualitativo, cuando se advierte que la tasa de reemplazo de una pensión oscila, por lo general, entre el 65% y el 80% del ingreso base de liquidación, objetivo que fue respaldado por la Corte en la sentencia C-107 de 2002, en la que se avaló lo dispuesto en el parágrafo 3 del original artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se brindaba la posibilidad a las personas que cumplían los requisitos para reclamar la pensión de vejez de seguir trabajando y cotizando durante cinco años más para aumentar el valor de su pensión.

Por el conjunto de razones expuestas, esta Corporación declaró la exequibilidad de la ley demandada frente a los cargos susceptibles de un análisis de fondo, con la exclusión de aquellos que fueron amparados por el fenómeno de la cosa juzgada (En el debate no participó la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y se declararon impedidos los Magistrados Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo)”.  
Noviembre 28 de 2018. Expediente D-11948 AC. Sentencia C-135 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Inciso 5 del artículo 61 y el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.**

“... ”

En primer lugar, con relación a la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, concluyó la Sala que los cargos formulados por la accionante acerca del presunto desconocimiento de los artículos 157, 161 y 341 de la Constitución encuadran en la noción de vicios de forma, por lo que se encuentran sometidos al término de caducidad establecido en el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución. En consecuencia, teniendo en cuenta que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 el día junio 9 de ese mismo año, y que la acción de inconstitucionalidad fue presentada el día 11 de noviembre de 2016, afirmó que para ese momento había operado la caducidad. Por esta razón, concluyó que debía declararse inhibida para emitir un pronunciamiento sobre este asunto.

En segundo lugar, la Corte afirmó que el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 fue derogado de forma tácita por el artículo 47 de la Ley 1911 de 2018. A su vez, consideró que la derogatoria implicó que el inciso mencionado dejara de producir efectos, por lo que sostuvo que frente a todos los cargos contra esa disposición debía también declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.

En tercer lugar, acerca del análisis de la aptitud de la demanda, la Corte consideró que debía circunscribir su pronunciamiento a determinar si el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 había desconocido la garantía institucional de la autonomía universitaria (prevista en el artículo 69 de la Constitución), optando por inhibirse de analizar de fondo los cargos acerca del desconocimiento del derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) y de la vulneración de los deberes del Estado en materia de financiamiento de la educación (artículo 67 de la Constitución), en la medida que no habían sido planteados de forma cierta, específica y suficiente.

Con base en lo anterior, la Corte consideró que debía analizar si la obligación impuesta a los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado consistente en obtener la acreditación en alta calidad en un plazo determinado, so pena de la pérdida de vigencia del registro calificado, supone una afectación de la autonomía universitaria, establecida en el artículo 69 de la Constitución.

Para resolver el problema jurídico expuesto, la Corte explicó el alcance de la autonomía universitaria. En este sentido, sostuvo que se trata de una garantía institucional, que implica dos libertades, mencionadas expresamente en el artículo 69 de la Constitución: la de auto-organización (“darse sus directivas”) y la de auto-regulación (“regirse por sus propios estatutos”). Señaló también que lo anterior no supone que tal garantía sea

ilimitada, pues debe ejercerse en el marco de la Constitución y de acuerdo con la ley. La Corte señaló que la facultad de crear y modificar los planes de estudios de las universidades hace parte de la autonomía universitaria. Con todo, afirmó que el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 no la desconoció, argumentando que la norma mencionada tiene un propósito constitucionalmente importante, ya que busca promover la calidad de la educación en general, pues la obtención de un título en los programas de licenciatura es un requisito exigido para el ejercicio de la docencia en las instituciones del Estado (artículo 116 de la Ley 115 de 1994), razón por la cual la acreditación de alta calidad en las licenciaturas que se ofrecen a nivel pregrado busca que quienes las cursen y ejerzan como docentes tengan una mejor preparación, que redunde en un aumento en la calidad de la educación que imparten. Para la Corte, esta medida encuadra también en la facultad conferida al Estado para regular el servicio de educación con el propósito de, entre otras, asegurar su calidad (artículo 67 de la Constitución)”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-11858. Sentencia C-137 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 1777 de 2016, “por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos”.**

“... ”

La Corte decidió acerca de la demanda de inexecutable propuesta en contra de la Ley 1777 de 2016, de un lado, por haber desconocido en su trámite de expedición, lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución. De otro lado, en caso de que no se hubiese acreditado tal vicio, la solicitud de inconstitucionalidad en contra del inciso 1° y el parágrafo 4° del artículo 3 de dicha ley, al haber desconocido el artículo 333 de la Constitución.

En el Auto 011 del 24 de enero de 2018 la Sala Plena constató que se había producido un vicio de procedimiento, al haberse omitido publicar, por lo menos con un día de anticipación al debate y aprobación de las respectivas plenarias, el informe de la comisión accidental de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara (posteriormente, Ley 1777 de 2016), tal como lo disponía el inciso 2° del artículo 161 de la Constitución. En consecuencia, había ordenado al Presidente del Senado de la República la subsanación del vicio, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 241 de la Carta. Dado lo anterior, le correspondió a la Corte determinar, en primer lugar, si el vicio en el trámite legislativo (primer cargo), declarado en el Auto 011 del 24 de enero de 2018, había sido subsanado, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 241 de la Constitución, el artículo

202 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 74 del Reglamento Interno de la Corte. En caso de que aquel hubiese sido subsanado, en segundo término, debía establecer si el inciso 1° y el parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 1777 del 2016 contenían una medida irrazonable y desproporcionada que desconociera la libertad de empresa, que garantizaba el artículo 333 de la Constitución (segundo cargo).

Por una parte, la Corte Constitucional constató que el vicio de procedimiento declarado mediante el Auto 011 de 2018 había sido debidamente subsanado por el Congreso de la República. Por otra parte, la Sala descartó la existencia de cosa juzgada absoluta frente a la sentencia C-347 de 2017, primero, porque dicha sentencia no había agotado el debate sobre la constitucionalidad de la norma que aquí se cuestiona y, segundo, debido a que en esa ocasión se había juzgado la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley 1777 de 2016, únicamente desde la perspectiva de uno de los cargos posibles, el cual era diferente al que aquí proponía la accionante.

Finalmente, para el estudio del segundo cargo, la Corte concluyó que las normas cuestionadas sí contenían una medida de intervención en la economía, específicamente en el sector financiero. Dado esto, consideró que las disposiciones demandadas planteaban una tensión entre las libertades económicas de los establecimientos financieros de disponer de los recursos de las “cuentas abandonadas”, de un lado, y el deber estatal de fomentar la educación superior y la investigación científica, del otro. Con fundamento en el juicio de proporcionalidad que realizó (de intensidad débil), la Corte concluyó que la intervención legislativa en la libertad de empresa se encontraba justificada por la importancia de la realización del fin perseguido mediante la intervención, esto es, la garantía de accesibilidad material al servicio de educación superior.

Los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto”.

Noviembre 28 de 2018. Expediente D-11921. Sentencia C-138 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 2058 de 2018.**

(01/11). Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 y el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 50.764.

##### **Decreto 2063 de 2018.**

(01/11). Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015. Diario Oficial 50.764.

##### **Decreto 2125 de 2018.**

(15/11). Por el cual se sustituye el artículo 1.8.3.1. del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.778.

##### **Decreto 2123 de 2018.**

(15/11). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.778.

##### **Decreto 2119 de 2018.**

(15/11). Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el párrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 50.778.

##### **Decreto 2137 de 2018.**

(19/11). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección Individual y Colectiva de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la

Seguridad de Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales, y Periodistas – “Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales, y Periodistas”. Diario Oficial 50.782.

**Decreto 2146 de 2018.**

(22/11). Por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.785.

**Decreto 2156 de 2018.**

(22/11). Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.7.7.14 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 en relación con el plazo establecido para la ejecución de los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga. Diario Oficial 50.785.

**Decreto 2158 de 2018.**

(22/11). Por el cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Premio Nacional de Alta Gerencia y los estímulos e incentivos a la innovación pública. Diario Oficial 50.785.

**Decreto 2185 de 2018.**

(28/11). Por el cual se modifica el Decreto número 2165 de 2018. Diario Oficial 50.791.

**Decreto 2179 de 2018.**

(28/11). Por el cual se reglamentan los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y se adiciona un párrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.30. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.791.

**Decreto 2172 de 2018.**

(28/11). Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.791.